

Nº 14  
RES.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA EN EL  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ALFREDO ALVIRDE GUTIERREZ**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E .

## INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1	CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.	1
1.2	CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.	12
1.3	CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.	21

### CAPÍTULO II.

2.1	ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO MERCANTIL	29
2.2	CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.	44
2.3	OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.	53
2.4	SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.	57
2.5	MEDIOS DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL	61

### CAPÍTULO III.

3.1	ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	64
3.2	CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA	75
3.3	OBJETO DE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA	81
3.4	SUJETO DE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA	91
3.5	MEDIOS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA	93

C O N C L U S I O N E S	105
-------------------------	-----

A N E X O S .	109
---------------	-----

B I B L I O G R A F Í A .	117
---------------------------	-----

L E Y E S .	120
-------------	-----

## I N T R O D U C C I Ó N .

La Humanidad ha evolucionado, a través de las diversas etapas o periodos que registra la historia. Por todo ello, y en relación con el tema que hoy nos ocupa, encontramos que desde la época primitiva existía un comunismo, cuya característica principal consistía en que todos trabajaban para todos, ejemplo: salían los hombres en grupo a la cacería de animales salvajes, a los cuales identificaban a través de las pinturas rupestres que previamente realizaban en las propias cavernas que les servían de alojamiento. Sin embargo, dos acontecimientos importantes hacen cambiar su modo de vida existente, siendo éstos el descubrimiento de la agricultura y de la ganadería, por lo que dejaron de ser nómadas, para convertirse en sedentarios.

Por lo tanto, los acontecimientos y circunstancias antes mencionados, hacen que ese hombre primitivo comience a lograr ciertos beneficios, a través del tiempo, y uno de ellos lo fue la aparición de la PROPIEDAD PRIVADA. Esta se da como resultado del excedente en los satisfactores, surgiendo entonces el trueque, como medio para intercambiar unas cosas por otras, dando la preferencia a aquéllos que consideraban de primera necesidad, o sea, las más indispensables.

Con el trueque aparece, el comercio y el comerciante, cuando hacia, de dicha actividad, su ocupación habitual, y con el ánimo de lucrar o especular comercialmente. A toda esta actividad comercial es necesario regular a través de la Ley, sin dejar de tomar en cuenta primeramente a la costumbre; esto es, a los actos realizados en forma reiterativa. Por ello no es considerado formalista en Derecho Mercantil.

En el caso de México, los actos de comercio entre los aztecas eran considerados como actos comunes. Por esa época surgen los tianguis, como fue el de Tlaltelolco, en el que se reunían comerciantes de los lugares más cercanos a la metropoli, constituyéndose en el mercado más importante de aquellos tiempos. A partir de la Conquista, y en la época de la Colonia, se implantan en la Nueva España las Leyes de Indias, y en particular las Ordenanzas de Bilbao, Sevilla y Burgos, que contenían disposiciones en materia de comercio. Pero el primer Código de Comercio fue el de 1854, conocido como el Código de Laredo, porque fue elaborado por Don Teodosio Laredo durante el gobierno del Sr. General Antonio López de Santa Anna, pero nunca entró en vigor, siendo el Código de Comercio de 1889 (basado en el Código de Napoleón) el que se encuentra vigente en nuestros días, claro, con algunas reformas.

En el presente trabajo haremos un análisis de la

prueba pericial grafoscópica en el juicio ejecutivo mercantil, estableciendo en primer término lo que es un juicio mercantil, cuándo es ejecutivo, aspectos generales del mismo, y en particular la importancia y justificación de la pericial grafoscópica, como argumento de gran valía que proporciona elementos de juicio suficientes para que el juzgador realice una valoración técnica justa aplicable al caso en concreto.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL**

### **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

**1.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1854.**

**1.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1884.**

**1.3 CODIGO DE COMERCIO DE 1889.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 1.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

El día 16 de Mayo de 1854 se publica un decreto por parte del gobierno presidido por el entonces Presidente de la República Mexicana, el Señor General Antonio López de Santa Ana, al cual le asignaron el nombre de Código de Comercio, y en donde se hace referencia, en el Artículo 6º, de quiénes podían ejercer el comercio, así como su denominación legal de comerciantes, mismo que a continuación se transcribe:

"Los labradores, fabricantes y en general todos los que tienen establecido su almacén o tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, son en Derecho comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

"Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son de Derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las Leyes mercantiles."

Hemos de observar que el presente Código de Comercio nos indica la calidad de comerciantes, haciendo referencia que "toda persona que según las Leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas Leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."

Pero los que tenían capacidad legal y de goce para

ejercer el comercio, se hallan regulados por el Artículo octavo del mismo ordenamiento, el cual a continuación se transcribe:

"El menor de veinticinco años que haya cumplido dieciocho años que tenga la administración de sus bienes y peculio propio, pueden ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitución en los actos de éste.

"Con la propia pérdida de ese Derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia expresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre teniendo en uno y otro caso más de dieciocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesión de comercio.

"También puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitución, el menor de veinticinco años pero mayor de dieciocho años, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre o abuelo a sus negocios mercantiles.

"Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización pública, o que esté legalmente separada de su cohabitación.

"En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos de ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer."

Es así como en ambos Artículos se contempla quiénes eran los que podían contratar y obligarse conforme a Derecho. Por otra parte, haremos una breve semblanza de cómo estaba configurada la Letra de Cambio, el Pagaré, el Vale y las

**Libranzas.**

La Letra de Cambio significaba el contrato mercantil por el cual se daba, en un lugar determinado, cierto valor a cambio de igual cantidad de dinero, que se debía pagar en otro lugar.

Dicho Título de Crédito contenía la base de los actuales Títulos, ya que en ellos se enmarcaba:

- 1.- La designación del lugar, día, mes y año en que se gira la Letra de Cambio;
- 2.- La época en que debía ser pagada;
- 3.- El nombre y apellidos de la persona a cuya orden se debe hacer el pago;
- 4.- La cantidad que el girador manda pagar, detallandola en moneda real y efectiva;
- 5.- El valor de la Letra de Cambio, o sea, la forma en que el girador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías, si es valor entendido o en cuenta con el tomador de la Letra.
- 6.- El nombre y apellidos de la persona de quien se recibió el valor de la Letra de Cambio, o cuya cuenta se carga;
- 7.- El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se gira y el lugar en donde debía ser pagada;
- 8.- La firma del girador hecha de su propio puño, o de

la persona que firme en su nombre con el poder bastante al efecto.

Por lo tanto todos aquellos que ponían su firma a nombre de otro en las Letras de Cambio, como giradores, aceptantes o endosantes, debían tener poder especial para ello de la persona a quien representaban, ya que así lo expresaban en la antefirma. Dicho poder tenía que exhibirlo en todos los casos en que fuera requerido por los tenedores y tomadores.

Las Letras de Cambio podían girarse:

- 1.- A la vista o presentación;
- 2.- A uno o muchos meses días, a uno o muchos meses vista;
- 3.- A día fijo determinado;
- 4.- A feria.

La aceptación de las Letras de Cambio debían firmarse con la fórmula de acepto o aceptamos, ya que puesta en otros términos o palabras era nulo e ineficaz en los juicios respectivos al mismo.

Cuando la Letra de Cambio estaba girada a uno o muchos

días o meses vista, el aceptante ponía la fecha de aceptación; si se rehusaba hacerlo, empezaba a correr el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la Letra de Cambio sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida de Letra de Cambio, era cobrable el día despues de su presentación.

Podían la Letras de Cambio transmitirse por medio del endoso: éste debería contener el nombre y apellidos de la persona a quien se transfiriera.

Igualmente debía estipularse si dicho valor se recibía de contado, en efectivo o en géneros, o bien si era en cuanta.

La fecha en que se gira, además de la firma del endosante o de la persona autorizada que firme por él. Cuando no firmaba el mismo endosante, se expresaba siempre en la antefirma su nombre.

No les estaba permitido firmar en blanco, y quienes lo hicieran no tendrían acción alguna para reclamar el valor de la Letra de Cambio que se hubiere cedido de esta forma.

No debemos dejar de mencionar a la Libranza, al Vale y al Pagaré a la orden, ya que dichas disposiciones eran aplicadas a los mismos, esto es, a su vencimiento, al endoso, a las

aceptaciones, al pago, a las obligaciones in solidum, al pago por intervención, al afianzamiento, al protesto, a las obligaciones del portador y a sus derechos, y al reembolso.

La libranza significaba un contrato, que no era precisamente el de cambio por el cual se mandaba a alguien a que pagara, a la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contenía la obligación de un comerciante de entregar, a la orden de otro comerciante, cierta cantidad de dinero o efectos.

El Pagaré poseía la obligación derivada de un contrato mercantil, de pagar de una persona, a la orden de otra, determinada cantidad.

Dichos Títulos Crédito deberían contener: la fecha de su giro, la cantidad, época de pago y el lugar en que debía efectuarse dicho pago, la persona a cuyo favor se gira, el origen y especie del valor que presentan, la firma del liberancista en las Libranzas, y en el Vale o Pagaré la del que se constituye su pagador; la Libranza contendrá además el nombre de la persona a cuyo cargo se gira.

Correspondía a cada Tribunal de Comercio conocer, en su

territorio, de todos los conflictos que se suscitaran respecto de los negocios mercantiles, siempre que el interés que se estipulaba no excediera de cien pesos. De las demandas que no rebasaran esa cantidad, conocerían los jueces del fuero común según su jurisdicción.

En el Artículo 946 del Código en referencia, se nos indicaba quiénes estaban exentos de la Jurisdicción mercantil en los negocios de comercio, haciendo una lista de los mismos, y que eran:

- 1.- El Presidente de la Republica;
- 2.- Los Ministros de Estado;
- 3.- Los Individuos de Consejo;
- 4.- Los Magistrados Fiscales;
- 5.- Los Agentes y Promotores Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia de la Guerra y de los superiores comunes o especiales;
- 6.- El Procurador General de la Nación;
- 7.- Los Jueces letrados de Primera Instancia;
- 8.- Los Gobernadores de los Departamentos;
- 9.- Los Comandantes Generales y sus Auditores;
- 10.- Los Arzobispos y Obispos;
- 11.- Los Provisores y Vicarios capitales.

Una vez observado el panorama que conformaba a los Títulos de Crédito, veamos cómo estaban regulados jurídicamente.

El Artículo 954 del Código de Comercio, en su Título Tercero, estipulaba:

"Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria."

Dicho juicio era rápido, pues el actor acompañaba a su escrito de demanda una copia simple, la fidelidad de ésta y de los documentos exhibidos. Así pues, el Tribunal entregaba una copia de la demanda al demandado por un lapso de cinco días perentorios.

Las copias mencionadas eran dejadas por el escribano en poder del demandado, si es que éste era localizado; en caso contrario, se anotaba en el expediente el nombre de quien las recibía.

Como parte final lo era la contestación de la demanda; el Tribunal citaba a las partes a su presencia, daba cuenta de los antecedentes del asunto por el Secretario. El Tribunal ante todo procuraba un acuerdo entre los interesados; y si esto no se lograba, se mandaba recibir el negocio a prueba si la exigiere,

notificándolo en el acto a las partes.

El negocio a prueba consistía únicamente según la naturaleza y calidad del negocio. El Tribunal fijaba el término que creía suficiente para la rendición de las pruebas, no debiendo exceder de sesenta días.

Cuando intervenían los juicios de los peritos o expertos como medio de prueba, cada parte nombraba el suyo; y el Tribunal, el tercero en caso de discordia.

El procedimiento ejecutivo se fundaba cuando la demanda traía aparejada documentos con ejecución tales como:

- 1.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, según convenio de los interesados;
- 2.- La escritura pública extendida con los requisitos legales;
- 3.- La confesión del deudor;
- 4.- Las Letras de Cambio, Libranzas, Vales y Pagarés de comercio;
- 5.- Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, autorizados por éste y firmadas por los contratantes.

Cuando había confusión en los juicios de una deuda que fuera líquida y apareciera otra que no lo fuera, se reservaba la segunda para otro juicio.

El procedimiento de embargo era de la siguiente forma:

El escribano requería al deudor del pago, y no haciéndolo le embargaba bienes suficientes para cubrir la deuda; dichos bienes quedaban en depósito de una persona nombrada por el acreedor.

Una vez practicado el embargo, el Ministro Ejecutor notificada al deudor o la persona con quien se hubiera realizado el embargo, para que compareciera al juzgado en las próximas veinticuatro horas, para hacer pago llano, o en su defecto oponer excepciones si las tuviera.

Las excepciones contra el Título de Crédito que traía aparejada ejecución, estaban contempladas en el Artículo 989 del ordenamiento en referencia.

"Son excepciones contra el Título de Crédito que trae aparejada ejecución:

- 1.- La falsedad del Título o del contrato contenido en él, aunque el Título tenga las formas exteriores;
- 2.- Prescripción o caducidad del Título;

- 3.- La usura o el agio;
- 4.- Fuerza o miedo;
- 5.- Remisión o quita;
- 6.- Pago o compensación;
- 7.- Novación del Contrato;
- 8.- Falta de personalidad en el juicio o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario;
- 9.- Incompetencia del Tribunal para conocer del asunto."

Si hubiera alguna excepción, el Tribunal daba un período de diez días para conocer del caso. Para las sentencias de remate se citaba a las partes.

A este Código de Comercio se le conoció con el nombre de Código de Laredo, puesto que se le atribuía la paternidad al Ministro Don Teodosio Laredo.

Dicho Código cayó en desuso, ya que fue derogado al año siguiente, entrando nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.

1.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Surgen reformas constitucionales, entre ellas la del quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, cuando la materia mercantil queda federalizada, y Ejecutivo Federal autoriza al Congreso de la Unión. Se promulga el segundo Código de Comercio, siendo Presidente de la República Mexicana el Señor General Manuel González González, y es promulgado el día veinte de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A diferencia del Código de Comercio anterior, en el cual se señalaba determinada edad o mayoría de edad, ahora sólo nos va a indicar que los comerciantes son los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercer actos mercantiles, haciendo de ellos su ocupación habitual; sea que se consagren a una o más ramas al mismo tiempo, ya limitando su acción al interior de la República Mexicana, o ya ensanchándola al exterior.

Surgen entonces que todos aquellos tenedores de libros y otros dependientes de los almacenes y negociaciones; los comisionistas, porteadores, corredores son también comerciantes, ya que detentan y hacen labores de comercio.

Establece que el comerciante casado compromete con sus

operaciones, sus bienes propios y los de la sociedad conyugal si es que la administra; pero no lo de su mujer, si no es con consentimiento de ésta dado con la firma prescrita por el Código Civil.

Define a la Letra de Cambio como un contrato por el cual a una de las partes, mediante el valor que recibe, se le toma en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar a su orden una cantidad de dinero, o a la vista o a plazo. La Letra de Cambio es pues un documento en que se consignaba este contrato.

Por lo tanto, eran nulas las Letras de Cambio que tenían rapaduras o enmendaduras, exceptuando los casos de aceptación, la que surtiría sus efectos una vez puesta, aun cuando se alteraba o borrara; y los de endoso, pues éstos podían ir enmendados, salvándose en el mismo acto y antes de la firma respectiva.

Como en el anterior Código, se hace un listado de los requisitos que debería contener la Letra de Cambio, y que eran:

- 1.- El lugar, día, mes y año de su giro;
- 2.- La época y lugar de pago;
- 3.- El nombre de la persona a cuya orden se mandaba

hacer el pago, a no ser que sea la del girador mismo, en cuyo caso así se expresaba:

4.- La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda, si su precio sería cubierto en dinero o mercaderías, o si se ha considerado como valor entendido o en cuenta;

5.- El nombre de la persona de quien recibía el valor o a cuya cuenta se cargaba;

6.- El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se giraba;

7.- La firma del girador o de la persona que lo presente o represente legítimamente, la cual no podía ser puesta por simple encargo o recomendación, cualquiera que hubiera sido el motivo que alegara;

Los elementos anteriores eran esenciales, y si llegaba a faltar alguno, no se configuraba como Letra de Cambio, sino promesa de pago. Si el documento estaba a la orden podía endosarse esta promesa de pago.

Si en la Letra de Cambio no se fijaba la época y el lugar de pago, ésta se hacía a la vista de ella y en el domicilio del girador.

Las cláusulas, valor recibido en dinero o en mercaderías, hacían presumir que el tomado hubiera cubierto el

importe de la Letra de Cambio al girador, y que por consiguiente quedaba libre de responsabilidad a este respecto.

Las de valor entendido o en cuenta indicaban que el tomador no la había exhibido, y que por lo mismo el girador podía exigírselo. En ambos casos podía rendirse la prueba en contrario.

El Código de Comercio de 1884 hace mención en que si hubiera diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, no se tendría a éste último como el verdadero valor de las Letras; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputaba como el legítimo importe de la Letra de Cambio, salvo prueba en contrario.

Los términos de la Letra de Cambio son:

- 1.- A la vista;
- 2.- A días o meses vista;
- 3.- A días o meses fecha;
- 4.- A día fijo;
- 5.- A la mitad de un mes; y
- 6.- A una feria.

Debían de pagarse antes de la prueba del sol. Las Letras de Cambio pagaderas al mes serían conforme al calendario

Gregoriano.

El endoso debería de contener:

1.- El nombre y apellidos de la persona a quien se transmitía la Letra de Cambio, o la razón social de la compañía que la adquiría;

2.- La firma del endosante o de la persona que suscribía a su nombre, con la expresión de la calidad con que lo verificaba y la autorización que para ello tenía;

3.- La fecha en que se hacía el endoso;

4.- Si el valor se recibía en dinero efectivo, en mercancías o cuenta.

El Pagaré es un documento mercantil en que se consignaba la obligación que un comerciante contraía, de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos.

Conforme al Artículo 913 del citado ordenamiento legal, éstos deberían de contener:

"Los pagarés...

1.- La fecha y lugar de su expedición;

2.- El nombre y firma del responsable;

3.- La cantidad de dinero o efectos que debía entregarse;

4.- La fecha y lugar en que debía hacerse la entrega;

5.- La persona a cuya orden se extendía el

documento:

6.- La operación mercantil de que se deriven si no

fueran otorgados por comerciantes a favor de otro;

7.- Si su valor era recibido, entendido en cuenta o procedía de otra operación."

Los Pagarés que no estaban extendidos a la orden, no eran documentos mercantiles; y por tanto, no producían ninguna acción, sino las comunes que podía tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le debía alguna cantidad en dinero o efectos, independientemente de la acción que habría producido en Pagaré, si hubiese estado a la orden.

Por lo tanto, aquellos Pagarés que no estuvieran extendidos a la orden, no podrían endosarse, ya que cualquier endoso que les hubiera hecho resultaba nulo y no producían acción alguna.

Todas las disposiciones que se referían a la Letra de Cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, eran aplicadas a los mandatos de orden.

Surge entonces el mandato, hoy conocido como cheque, ya que el comerciante que tuviera una cantidad de dinero en reserva, podía disponer de ella a favor propio o de un tercero.

El cheque debería de contener:

- 1.- La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;
- 2.- El nombre del comerciante de la sociedad o banco a cuyo cargo se libraba;
- 3.- El nombre de la persona a cuyo favor se liberaba o la expresión al portador;
- 4.- La cantidad que se libraba, expresada por guarismos y letras; y
- 5.- Nombre y firma del librador.

Para la validez del mismo se requería que el librador tuviera fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco; o por lo menos el importe del cheque, de la fecha en que lo libra, así como que éste estuviera autorizado para disponer de ellos.

Analizados los Títulos de Crédito, veamos cómo es que se regían jurídicamente: al respecto el Código de Comercio, en su Libro Sexto, Artículo 1501, indica:

"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se derivan de los actos mercantiles."

Al respecto no proporciona ningún lineamiento para la sustanciación del juicio, por lo que nos remite al Derecho Común,

estableciendo que el juicio mercantil debía seguirse conforme al Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes reglas:

1.- Todo juicio mercantil sería verbal, con excepción los de quiebra;

2.- No se admitía declinatoria de jurisdicción;

3.- Tampoco se admitía la prueba testimonial, sino cuando hubiera un principio de prueba por escrito;

4.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procedía el recurso de revocación por contrario imperio;

5.- Las sentencias definitivas solo serian apeladas cuando el interés del negocio excedía de dos mil pesos;

6.- No había más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirmara o revocara la de la primera.

Los jueces se sujetaban al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, si en él concurrían las condiciones siguientes:

1.- Que se hubiera otorgado por medio de instrumento público o ante juez que debía de conocer la demanda, en cualquier estado del juicio o antes de iniciarse el mismo;

2.- Que se conservaran las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, la contestación y prueba, cuando

ésta procedía; y

3.- Que no se alterara la gradación establecida en los Tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejercía.

1.3 CODIGO DE 1890.

Fue publicado el día quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve por decreto presidencial, siendo en ese entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Señor General Porfirio Díaz Mora. O sea se daba un Código de Comercio mucho más complementado que sus antecesores, en el cual define con más precisión los juicios mercantiles, y en donde por primera vez surgen las divisiones de las pruebas.

Este Código menciona a los comerciantes detalladamente, designándolos como las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son de Derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las Leyes mercantiles; por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen establecido almacén o tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en tanto concierne a sus almacenes o tiendas.

En conclusión, la capacidad legal era para toda aquella persona que, según las Leyes comunes, es hábil para

contratar y obligarse, y a quien las mismas Leyes no prohíben expresamente la profesión de comercio.

Esto es, para los menores de veinticinco años y mayores de dieciocho años una vez obtenida su emancipación. La mujer casada, mayor de dieciocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública.

La mujer casada comerciante podrá hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin licencia marital. No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan a la sociedad conyugal, salvo que en la escritura le haya dado facultad el marido para hacerlo.

El marido podrá revocar la autorización que le haya otorgado a su mujer, pero no producirá efectos contra tercero, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida o de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesita autorización de su marido para continuarlo; ésta se entenderá concedida mientras el marido no

publique lo contrario en el establecimiento mercantil.

Así mismo los juicios mercantiles se dividen en:

- 1.- Ordinarios;
- 2.- Ejecutivos;
- 3.- Especiales de quiebra.

Todos ellos se sustanciarán por escrito, y los de menor cuantía , que son aquellos cuyo interés no exceda de doscientos pesos, no llevarán más timbres que los prevenidos en la Ley de la materia para los juicios verbales.

Si hubiere más de uno que sean actores o demandados, deberán unirse y proceder en nombre de uno solo; si no hubiera acuerdo de los litigantes, el juez podrá nombrar a uno de ellos.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- 1.- Los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en caso de tener representación legal, alguna persona o corporación. o cuando el Derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- 2.- El poder que acredite la personalidad del

procurador cuando éste interviniera;

3.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas; si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Una vez que se reunían los requisitos principales proseguían las actuaciones judiciales, que se practicaban en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad del acto reclamado.

Eran días hábiles todos los del año, menos los festivos, según señala la Ley de catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, además de los domingos. Se entendían como horas hábiles, las que mediaban desde la salida hasta la puesta del Sol.

El Secretario o quien haga las veces, Hará constar el día y hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes.

El Juez podía habilitar los días como hábiles en caso de extrema urgencia.

Sólo se entregaban los autos a las partes para alegar, o para formular, o para glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieran; los autos y copias, en su caso, se entregarán por el Secretario, o a quien haga sus veces, directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar aquéllas. Fuera de esos casos señalados, la frase de dar o correr traslado, sólo significará que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

Las disposiciones de este último párrafo correspondían al Ministerio Público.

Asimismo para que las notificaciones pudieran realizarse, era necesario que los litigantes en su primer escrito o primera diligencia judicial designaran casa ubicada en el lugar del juicio, para así poder practicar las diligencias correspondientes. De igual forma debería designarse la casa en que hubiera de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promovieran. Así pues, el litigante que no cumpliera con las reglas de designar casa, entendía que dichas notificaciones se realizarían en los Estrados de los Juzgados o Tribunales.

Cuando se ignoraba el domicilio del demandado, la notificación se hacía publicar en el Periódico Oficial del Estado

Distrito o Territorio por tres veces consecutivas.

Cuando hubiere que notificar a persona que residiera fuera de la jurisdicción del Juzgado, éste se hacia por medio de Despacho o Exhorto al Juez de la población en que residora, siempre y cuando se contara con la legalización de firmas correspondientes por parte del Gobernador del Estado o del Distrito Federal, o por el Jefe del Territorio.

Los términos judiciales empezaban a correr desde el día siguiente al emplazamiento, citación o notificación, siendo asimismo improrrogables dichos términos, para comparecer en juicio, para oponer excepciones dilatorias o perentorias, para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la Ley, para oponerse a la ejecución, para pedir aclaración de sentencia, para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, para interponer recurso de casación, para interponer recurso de denegada apelación y casación, para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación y casación y los negatorios de éstos.

Cuando no señalaba término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún Derecho, se tenían por señalados diez días a juicio del Juez, para ofrecer pruebas;

nueve días para hacer uso del Derecho del tanto; ocho días para interponer el recurso de casación; seis días para alegar y probar tachas; cinco días para apelar la sentencia definitiva; tres días para apelar auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración; tres días para la celebración de juntas y reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicios de peritos y prácticas de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez ampliar el término.

Los juicios se preparan pidiendo declaración, bajo protesta de decir verdad del que pretende demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad, pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar.

También era por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hubiera cumplido.

Cuando se citaba a la parte demandada y ésta no

comparecia, el juicio se declaraba en rebeldía; así pues, las diligencias se entendían con el representante del Ministerio Público.

Vemos pues cómo en la actualidad dicho Código de Comercio ha perdurado, con grandes mutilaciones de Libros enteros, ya que en la actualidad sólo quedan reglamentaciones relativas al comerciante individual, a las obligaciones comunes a todos los comerciantes, a los actos de comercio, a algunas formas de compraventa mercantil, al procedimiento mercantil, etc.

Por lo que respecta al procedimiento mercantil, habremos de observar que han sido mínimas las modificaciones que se han hecho; recordemos que las últimas lo fueron en el año de 1982 y las mas recientemente en 1989.

Subsisten igualmente los juicios ordinario y ejecutivo, mismos que analizaremos en los capítulos siguientes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA PRUEBA PERICIAL**

#### **EN LOS**

#### **JUICIOS MERCANTILES .**

- 2.1 ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO MERCANTIL.**
- 2.2 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL**
- 2.3 OBJETO DE PRUEBA PERICAL**
- 2.4 SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL**
- 2.5 MEDIOS DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

## 2.1 ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO MERCANTIL.

Nos corresponde analizar al juicio mercantil, y para tal efecto haremos un breve estudio de lo que es juicio, proceso y procedimiento.

Por juicio se entiende que es una facultad del juez que conozca de los actos en controversia para poder dictar sentencia. Para el Maestro Rafael de Pina, juicio es sinónimo de proceso, y lo define como "un doble objeto o fin, el de mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador y el consistente en la protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamado subjetivo."<sup>(1)</sup>

Entonces, por proceso se entiende a los actos regulados por la Ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial, para calificar el interés legalmente tutelado de algún caso en concreto, mediante la decisión del juez. Esto debe de considerarse como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios.

El Maestro Alcalá Zamora lo define así: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de

---

1. De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, 13ª. 1985. Pág. 385.

recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe se derive un complemento (ejecución)."(2)

Para el Maestro Ovalle Favela significa: "que el objeto de todo proceso es llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada en forma coactiva, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada."(3)

Las partes se sujetaran a un conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial, para calificar al interés legalmente tutelado de algún caso en concreto, mediante la decisión del juez competente. A dicho conjunto de preceptos se le conoce con el nombre de proceso, y a las formalidades o trámites a que éstos se sujetan para la realización de los actos, se le conoce con el nombre de procedimiento.

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedentes un contenido litigioso. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales

2. Alcalá Zamora y Castillo. Niceto TEORIA GENERAL DEL PROCESO U.N.A.M. 1974 Pág.571  
3.- Ovalle Fabela. DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Harla 2ª.1984. Pág.6.

tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento. Por consiguiente el proceso lo es todo, hasta la ejecución de la sentencia, mientras que el procedimiento es una parte del mismo.

Dentro de toda contienda judicial encontramos a tres sujetos: actor, demandado, llamadas partes, y el juez como órgano jurisdiccional.

El actor dentro del proceso tiene la acción, como Derecho, facultad o poder, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resulte sobre una pretensión litigiosa.

El demandado es aquél que comete un acto o hecho en contra del actor y se someterá únicamente a las pretensiones relativas a su personalidad que le sean reclamadas.

Corresponde al poder judicial la impartición de la justicia. Existe un fuero federal que está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y el Juez de Distrito, siendo competencia de éste último, el conocimiento del juicio mercantil; el fuero común está integrado (en el caso del Distrito Federal) por el tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal; las salas de los mismos, los jueces de primera instancia y los jueces de paz, siendo competencia de los dos últimos resolver conflictos mercantiles.

Asimismo, el juicio mercantil es de carácter federal, puesto que está vigente en el Código de Comercio para toda la República Mexicana, por decreto de la Ley de 1889, y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 73, fracción X; expresa que corresponde al Congreso de la Unión, el legislar en materia de comercio; entonces conocerán de las controversias, el Poder Judicial Federal, competencia que recae en los jueces de Distrito, pero se otorga a la parte actora el Derecho de elegir si lleva su juicio ante éste juez federal o uno del fuero común, apareciendo lo que se ha denominado competencia concurrente, puesto que en nuestro régimen jurídico no existen jueces especializados en materia mercantil.

Encontramos en el Artículo 1091 del Código de Comercio el fundamento legal que establece:

"Cuando en el lugar se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor."

Por lo anterior sería competente el juez de Distrito o el juez Civil del fuero común, a elección del actor, para señalar

que el juicio sea verbal o escrito. El Código de Comercio contiene normas sustantivas y adjetivas. Cuando no estén contempladas disposiciones en este ordenamiento, nos remitiremos a la norma supletoria, que será en materia sustantiva el Código Civil del Distrito Federal, y en materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles el del lugar donde se lleve el juicio, para que se agilicen los trámites y se pueda aplicar una rápida solución a los conflictos.

Dicho precepto legal lo encontramos en la Constitución política Mexicana:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:  
I. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal."

Para poder estudiar el Juicio mercantil debemos de atender a lo establecido por el Artículo 1049 del Código de Comercio:

"Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los Artículos 4º., 75 y 76 se deriven de los actos de comercio."

En relación con lo estipulado por el Artículo anterior,

señalamos que es congruente con el Artículo 4º que regulan al comerciante y al que accidentalmente realice actos de comercio; en cuanto al Artículo 75, éste hace un listado de los que deben considerarse como actos de comercio; pero en cuanto al Artículo 76 es totalmente incongruente, pues éste nos dice cuáles no son actos de comercio. Para el Maestro Cervantes Ahumada el acto de comercio es: "todo acto de organización o traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio."(4)

El Código señala que habrá dos tipos de juicio mercantil:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos."

Es por ello que en este capítulo habremos de referirnos exclusivamente a los juicios ordinarios, dejando para el capítulo siguiente a los ejecutivos.

Se hizo referencia que serán por escrito, y aunque no indique de manera específica los requisitos que deba contener la demanda, puesto que éstos se encuentran incluidos a lo largo de

---

4.- Cervantes Ahumada, Raúl.DERECHO MERCANTIL Ed. Porrúa, 4º. 1984. Pág.521.

las disposiciones del ordenamiento en referencia, encontramos en el Artículo 1090. la indicación que debe ser ante juez competente. El Artículo 1151 establece la pretensión del actor sobre el demandado: el Artículo 1069 del domicilio del demandado para recibir notificaciones, etc.

Por tal motivo los litigantes se auxilian de la norma supletoria, que en este caso seria el Código de Procedimientos Civiles, el cual en el Artículo 255 señala los requisitos de la demanda:

"Toda contienda judicial principiara por la demanda, en la cual se expresaran:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez."

Cabe señalar que el Código de Comercio establece que interpuesta la demanda y efectuándose el emplazamiento (que veremos más adelante) el demandado debe contestar la demanda: el

Código de referencia, en el Artículo 1094, fracción II, señala:

"Se entiende sometido tácitamente:

I.-

II.- El demandado por contestar la demanda o por convenir al actor."

Por tal motivo no remitiremos al Código de Procedimientos Civiles citado con anterioridad, en su Artículo 260:

"El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda."

El demandado tendrá nueve días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento; éste consiste en hacerle saber que existe un litigio en su contra y la posibilidad legal de contestarla, siendo ésta una garantía de defensa.

Los efectos del emplazamiento no están configurados en el Código de Comercio, por lo cual nos referiremos a la norma supletoria en cita, la cual los regula en el Artículo 259:

"Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al

tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

El demandado tendrá el derecho de reconvenir en la contestación de la demanda; ésta es una figura en la cual se da una demanda dentro de la misma, pero en ningún momento toca a la demanda original, ya que el demandado plantea al juez una acción distinta en el mismo proceso provocada por el actor. Tradicionalmente se le conoce con el nombre de contrademanda, pero repito, los fines de la reconvencción son distintos; respecto de ésta también se le correrá copia al actor para que conteste dentro del término de nueve días, de acuerdo con el Artículo 1380 del Código de Comercio:

"En la contestación de la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria, para que la conteste dentro del término de nueve días."

Una vez contestada la demanda, el juez podrá entonces abrir el término probatorio, parte medular del juicio: para tal efecto el Código de Comercio, en su Artículo 1194, establece:

"El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

Se establece como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- IV.- Testigos;
- VII.- Fama pública; y
- VIII.- Presunciones.

Se menciona que la confesional es judicial, cuando se promueve ante el juez competente, y el demandado conteste o absuelva las posiciones de la demanda.

Es extrajudicial cuando la confesión se promueve ante juez incompetente.

Las cuestiones que se articulen dentro del juicio obedecerán única y exclusivamente sobre los hechos controvertidos, sin que éstos antienten contra la moral y las buenas costumbres. Las posiciones serán de manera personal, sin

caer en la incidencia, protestado en los términos de la Ley; estas se harán con la aprobación del Juez; y cuando fueran acompañadas de sobre cerrado, se abrirá delante de los presentes, se calificarán las que puedan articularse y se desecharán de plano las que no lo fueren.

De las documentales encontramos que son públicos los documentos que se reputan en la Ley Común, pólizas de contratos mercantiles que tuvieren intervención del corredor y autorización por éste. Los documentos privados son los que realizan los particulares entre sí, sin la intervención de ningún tipo de autoridad competente. El documento público hace prueba plena dentro de la República Mexicana, sin necesidad de legalización: los documentos privados sólo producen efectos de buena fe y serán reconocidos por aquél que los hubiera firmado.

Las documentales extranjeras tendrán validez dentro de la República Mexicana, con la debida legalización del Cónsul del País que las hubiere expedido.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo ordene la Ley, y se ofreciera expresando los puntos sobre los que debe versar. El Código de Comercio establece que la prueba pericial puede ofrecerse en diversas formas: pericial en

construcción en el caso de daños a inmuebles o avalúos de los mismos; éstos serán realizados por Ingenieros y Arquitectos; pericial en avalúo de bienes muebles como puede ser alhajas, etc.; peritos médicos, en ciertos aspectos de medicina legal, como puede ser un dictamen de Necropsia, o en el caso de calificar determinadas lesiones, etc.; peritos en contabilidad, que realizan los administradores o contadores, consistente en efectuar auditorias en cuanto a la administración o dictamen de ciertos negocios; peritos en aeronáutica, peritos en antropología, perito en historia, perito en balística, etc., siempre relacionados con determinada ciencia, para aclarar alguna duda y proporcionar al juzgador elementos encaminados a obtener la verdad histórica, esto es, probar o negar los hechos que pretende el actor en su escrito inicial de demanda, o las excepciones y defensas que haga valer el demandado. Dicho tema será tratado con amplitud en paginas posteriores.

Del reconocimiento, será aquel pedido por las partes o de oficio, pudiendo asistir todos los interesados en ello y en el cual se asentarán con exactitud, declaraciones de peritos, si éstas las hubiere, y todo lo que el juez estime necesario para el esclarecimiento de la verdad.

El requisito para ofrecer la prueba testimonial está regulado por el Artículo 1262 del Código de Comercio,

estableciendo que no podrán ser testigos los que no tengan capacidad legal y de goce, aquéllos que no tengan una manera honesta de vivir, etc...

Los testigos podrán ser citados a juicio en un solo día y serán presentados individual y sucesivamente, para que declaren conforme a un mismo interrogatorio. Las preguntas que se les hagan serán de acuerdo a los hechos contenidos en el juicio, y la parte contraria podrá repreguntar. En este juicio, a diferencia del civil, el interrogatorio será presentado por escrito antes de su desahogo, con copia para la parte contraria; si no se cumple con ello se desecha la prueba.

La fama pública y las presunciones deberán ser debidamente analizadas por el juzgador, basandose en los preceptos legales que las establecen y conforme a su prudente arbitrio; la fama pública deberá probarse con testigos mayores de edad y que por su posición social sean verdaderamente fidedignos; éstos deben declarar y además deben tomarse las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad. El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda tal presunción.

En cuanto a la valoración de las pruebas, se utiliza el llamado sistema mixto, pues algunas pruebas, como la confesional,

tendrán un valor tazado por la Ley, esto es, se establece el valor de la prueba si cumple con ciertos requisitos; pero otras pruebas quedarán a consideración y juicio del juzgador.

El juicio ordinario tiene un término que no debe exceder de cuarenta días para la rendición de la pruebas, y podrán ser prorrogables cuando se encuentren dentro de dicho término, siempre y cuando la parte contraria dé su consentimiento expreso.

Una vez concluido el término probatorio, se mandará hacer la publicación de probanzas: ésta no estará impedida de hacerse aun cuando falten diligencias por probarse, pues el juez podrá, si lo creyere conveniente, mandar concluir las.

Las pruebas documentales serán admitidas en cualquier estado del juicio, protestado de quien lo hiciere el haber desconocido de ellas; o no pudiendo presentarlas en su momento, deberá dársele cuenta a la parte contraria para que pueda alegar lo que a su Derecho convenga.

Una vez publicadas las probanzas, se entregarán los autos originales primero al actor y luego al demandado, para que dentro del término de diez días presenten sus alegatos.

El Maestro Rafael de Pina define a los alegatos de la

siguiente manera:

"Los razonamientos o serie de ellos con los que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión sobre las que estén llamadas a decidir."(5)

Una vez concluido el término para presentar los alegatos, se citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia será interlocutoria, cuando se decida un incidente sobre competencia o excepciones dilatorias. O definitiva cuando se decida el negocio principal. Estas deberán estar fundamentadas en la Ley, debiendo ser clara, estableciendo el derecho de absolver o de condenar.

Un día después de la citación para oír sentencia, y dentro de los quince días siguiente, se deberá dictar la resolución definitiva.

## 2.1 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.

En todo procedimiento y en todo tipo de legislación, uno de los periodos más importantes es el de la prueba, ya que es el medio idóneo para asegurar el descubrimiento de la verdad, amén de una gran variedad de significados aplicados no sólo a Derecho sino a otras disciplinas, como son en la ciencia por medio de hipótesis, acontecimientos históricos, hoy en la actualidad por los distintos medios de producción, etc. Según Merlin: "todo depende en esta materia de la opinión que cada legislador tiene de sus subditos; y por consiguiente, las leyes relativas a la fuerza probatoria de sus actos están fundadas sobre las formas puramente locales de cada territorio."(7)

En la vida diaria de cada individuo se encuentra presente la idea de prueba; sea cual sea su Profesión, actividad o edad, necesariamente realizan actividades relacionadas con la prueba.

Analizado gramaticalmente, probar significa examinar asimismo si tiene la medida o proporción a que debe sujetarse y hacer patente la verdad de algo. Imaginemos el fin de cursos; es entonces cuando son aplicados exámenes finales para saber quienes

7. Chicovenda, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. t II. Ed. Cardenas Editor, México. 1980. Pág. 295.

acreditan las materias o asignaturas; la palabra acreditar es sinónimo de probar.

Por lo tanto, la finalidad de la Prueba es producir un estado de incertidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición. También se puede decir que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar, para referirse a la verdad.

Rafael de Pina, en su tratado sobre la prueba, dice: "la palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y el efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." (8)

Para Caravantes la palabra prueba tiene su etimología, según unos, de advervio Probo que significa honradamente, por considerarse que obran con honradez el que prueba lo que pretende o según otro, de la palabra Probandum, que significa recomendar,

8. De Pina Vara, Rafael. "TRATADO SOBRE LA PRUEBA" Ed. Porrúa. 2ª. 1984. Pág. 15.

probar patentizar, experimentar, hacer fe, según expresan varias Leyes del Derecho Romano. Por Prueba se entiende, principalmente, según la define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en el juicio de alguna cosa dudosa (Ley primera Tit.XIV parte Tercera) o bien de la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante y que son propios, según el Derecho, para justificar la verad de los hechos alegados en el pleito.

En otras acepciones, la palabra prueba o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismo, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio o los distintos géneros de pruebas judiciales.

Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho; y nuestro clásico Escriche decía que la prueba es la averiguación que se hace en el juicio de alguna cosa dudosa.

Asimismo el método de cada legislador se encuentra de manera similar, ya que recurren a las investigaciones para valorar y obtener conclusiones; así en el campo del Derecho la palabra Prueba adquiere un especial e importante significado.

Carneluti expone: "el concepto de prueba se encuentra fuera del Derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia."(9)

Devis Echandia declara: "el jurista reconstruye el pasado para conocer quién tiene la razón quién tiene la razon en el presente y también para regular con mas acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes."(10)

El Maestro Margadant opina:"La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la ofiacia de sus derechos."(11)

En el ámbito del Derecho, la prueba se utiliza para convencer a otros (jueces, funcionarios, administradore, etec.) de la verdad de los hechos.

9. Carneluti, Francisco. LA PRUEBA CIVIL, 5ª. Ed. Buenos Aires 1963. Pág. 27.

10. Op. Cit. Pág. 88

11. Floris Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO Ed. Esfinge. 1975. Pág. 168.

Principios que se aplican a la Prueba Pericial:

a.- Tiene lugar cuando son necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos. Por regla general, no concierne a las cuestiones dudosas de Derecho, pero también cabe respecto de ellas, si se trata de probar el Derecho extranjero o el consuetudinario.

b.- Desde el punto de vista general, se entiende por perito la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, pero la Ley y la doctrina exigen otros requisitos para que pueda intervenir en el juicio pericial. Los Artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio establecen: que el perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren reglamentadas. Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentadas, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquiera persona entendida, aun cuando no tenga título.

"Los Artículos 1255 del Código de Comercio y 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales y 212 de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, aplicables a los dos últimos supletoriamente en materia federal, claramente establecen que únicamente podrán admitirse al cargo de peritos

personas sin título profesional, cuando no haya peritos titulados en la localidad de que se trate."

Amparo en revisión 8393/64 Perforadora Corro Azul.S.A. Enero 26 de 1967. Unanimidad 4 votos.Ponente Ministro Ezequiel Burguete Farrera.

Los Jurisconsultos sostienen que existen dos clases de pericial: la extrajudicial y la judicial; la voluntaria; la necesaria, la singular y plural, oral y escrita.

La extrajudicial, es la que se promueve por las partes y la judicial, la que se lleva a cabo de oficio por el juez; la voluntaria es aquella que inician las partes o el juez, sin estar obligados por la Ley para hacerlo; la necesaria, en caso contrario, como sucede en los remates y la interdicción: la singular y la plural. En la primera interviene un solo perito por cada parte y el tercero en discordia. En la plural pueden intervenir varios peritos. Por último, se dice que la pericial es oral cuando el peritaje lo rinden de viva voz, y por escrito en caso contrario. Estas clasificaciones tienen el valor meramente conceptual y no concierne a la substancia de la prueba.

De lo anterior podemos deducir la definición de la Prueba Pericial, diciendo QUE ES EL DICTAMEN DE LAS PERSONAS VERSADAS EN UNA CIENCIA, EN UN ARTE, EN UN OFICIO CON EL OBJETO DE ILUSTRAR A LOS TRIBUNALES SOBRE UN HECHO CUYA EXISTENCIA NO

PUEDE SER DEMOSTRADA NI APRECIADA, SINO POR MEDIO DE CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS O TECNICOS: O BIEN UN MEDIO PARA DESCUBRIR LA VERDAD DE UN HECHO, Y LA FORMA ESPECIAL DE SU DEMOSTRACION DE LOS FENÓMENOS VISIBLES DE ÉL O SUS EFECTOS.

Dicho dictamen constá de dos partes distintas: la declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él. De donde se infiere que los tribunales no pueden autorizar a los peritos para resolver las cuestiones sobre las que son consultados, ya porque carecen de facultad para delegar la autoridad de que se hallan investidos, ya porque los peritos son nombrados tan solo para ilustrarlos sobre cuestiones de hecho y no de derecho, reservadas exclusivamente por las leyes a los mismos tribunales, aplicando los preceptos de éstas a los casos controvertidos, sujetos a su decisión.

Cabe mencionar que existen reglas para que puedan ser nombrados perito ya que no solamente se encuadra solamente en los Artículos 1252 al 1258 del Código de Comercio y la norma supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, ya que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su Capítulo V, Artículo 163, dice: para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos

en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje.

La Ley permite a los extranjeros ser peritos, dicho tema sera tratado mas adelante.

Si el perito es nombrado por el juez de mutuo propio o en rebeldía de alguna de las partes, entonces el Artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles, exige otro requisito: en los asuntos de orden civil, el tribunal superior, de acuerdo con la facultad que le concede la Ley, formará anualmente, en el mes de Enero, una lista de las diversas personas que pueden ejercer las funciones de que se trata, según los distintos camos del conocimiento humano. En dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deben desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sean dichas autoridades a las que corresponda legalmente hacer el nombramiento.

El Artículo 168 prevé el caso de que existiera lista de peritos o de que los listados estuvieren impedidos, y en tales circunstancias faculta a las autoridades judiciales para hacer el nombramiento libremente.

El Artículo 162 de la Ley Orgánica impone a los peritos y prácticos oficiales, en su carácter de auxiliares de la

Justicia, la obligación de prestar sus servicios cuando sean requeridos por el juez o solicitados por las partes.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de los peritos, dando como resultado de que el perito es un testigo de calidad, auxiliar de la justicia y "encargado judicial", en el sentido de que estas el jurisconsulto Carneluti.

## 2.3 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Se ha establecido y conceptuado a la prueba, como la obtención del conocimiento, por parte del juzgador, acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver conflictos sometidos a juicio, porque es lógico considerar que el objeto de la prueba, consiste precisamente en la valoración de los hechos.

En la doctrina se discute acerca de si el objeto de la prueba son los hechos o las afirmaciones de las partes; en realidad son los hechos no admitidos y no notorios, pues éstos no pueden negarse sine tergiversatione, que exige la prueba. Las normas jurídicas deben ser conocidas por el juez, y no se justifica que la falta de las mismas pueda perjudicar a alguna de las partes.

Podemos deducir que el objeto de las pruebas está encaminado a dos partes distintas:

- a.- La declaración de una verdad técnica; y
- b.- La aplicación de ella al hecho propuesto, fundado en el análisis de los fenómenos producidos por él.

El Código de Comercio establece, en su Artículo 1197, lo siguiente:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicadas al caso."

Existe una ejecutoria al respecto misma que dice:

"Un certificado notarial presentado por el actor en Juicio, como prueba de su identidad, debe ser complementado de acuerdo con el Artículo 1197 del Código de Comercio, con la demostración de la existencia de un precepto o preceptos de la Ley vigente en el país en que dicho certificado fue expedido y que faculta a los notarios de ese lugar para asentar y expedir certificaciones de esa índole, ya que no es cierto que el que objeta un documento corresponda probar que no se ha extendido con arreglo a las Leyes del país en donde se expidió." (Tomo LX, Pág. 2364.)

Los hechos en el proceso, como en la vida misma, tienen una influencia decisiva. Asimismo dentro del juicio, y a las partes que los invocan, no les conceden pleno valores si no se acompañan de la prueba. El que pretenda obtener una sentencia favorable, debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de prueba es capítulo fundamental del proceso; no se olvide que quien prueba, vence. El fin de la prueba consiste en formar la convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hechos que constituyen su objeto: un hecho se considera probado, cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado que constituya

un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia.

El punto central de cualquier proceso es conseguir la aprobación del juez respecto de los hechos materia del litigio, en virtud de que constituye un presupuesto.

No olvidemos que el jurista reconstruye el pasado para conocer quién tiene la razón en el presente. Devis Echandia decía: el juez, en cuanto a la parte que investiga, es un historiador de casos concretos.(12)

El Maestro Silva Madero comenta al respecto que "el juez tiene frente a sí el hecho, no como una realidad ya existente, sino como algo a reconstruir con base en la prueba, para obtener la representación mental del << modo como han ocurrido las cosas>>, para usar una frase consagrada; para tal sustancial identidad de la fijación del hecho a través de la prueba, por su reconstrucción histórica, está condicionada por los límites procesales, a los que el juez debe obedecer en el proceso, limitaciones que naturalmente, no aparecen para el historiador."(13)

- 
12. Devis Echandia, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA. Tomo I. 2ª. Ed. Buenos Aires, 1972. Págs. 115- 117.
  13. Obregón Heredia, Jorge ENJUICIAMIENTO MERCANTIL 5ª México, 1989. Pág. 105.

Miguel y Romero dice que la prueba tiene por objeto "la justificación o demostración legal de los hechos alegados, dudosos o controvertidos en el juicio, para que el juez conozca la verdad en que ha de apoyar la sentencia". Y a continuación agrega, que "son hechos alegados, los que cada parte ha consignado en el periodo expositivo, es decir, acciones y excepciones; dudosos, los que por su falta de realidad no son reconocidos como ciertos por el litigante contrario; y controvertidos, aquellos sobre cuyo exacto sentido, ha mediado discusión en dicho periodo."(14)

14. Hernández Pineda, Federico. BOLETIN JURIDICO MILITAR Tomo X. Núm. 1 y 2, Enero y Febrero 1944, Publicado por la Procuraduría Militar de la S.D.N. Págs. 73, 74 y 75.

#### 2.4 SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El procedimiento probatorio comprende fundamentalmente los actos que constituyen el desarrollo de la fase formal probatoria del proceso, regulados por el Código de Comercio.

La prueba pericial se hace necesaria cuando se trate de demostrar, con hechos técnicos y científicos, o bien basados en la experiencia, diferentes aspectos de la realidad concreta. La Doctrina y la Legislación clasifican a los peritos en dos grupos:

- a.- Los titulados; y
- b.- Los prácticos o entendidos.

Los primeros son aquellos que han cursado una carrera superior y por ende obtuvieron el Título Profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Caravantes se expresa en los términos siguientes: "por juicio de peritos se entiende el parecer o dictamen de personas experimentadas en su oficio, arte o ciencia, o que poseen conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la

decisión del pleito, y que puede procurarse por sí mismo."(15)

La Jurisprudencia señala:

"Prueba pericial, carácter colegiado de la.- Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, si la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno."

Quinta Época y Sexta Época , Cuarta Parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 286.

"Prueba pericial, condiciones para su validez en juicios mercantiles.- Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento, en los términos y con las formalidades que la Ley de la materia señala y, sobre todo, realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación de los Artículos 1201, 1252, 1253, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del Artículo 1051 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario, tal probanza carece de validez."

---

15. Mateos Alarcon. Manuel. LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. 3ª Ed. Cardenas Editores 1988. Pág. 183.

Amparo Directo 2787/78. Vaudelio Atilano Murguía.  
17 de Junio de 1981. Unanimidad 4 votos. Ponente  
Jorge Olivera Toro.  
Semanao Judicial. Septima época. Volúmenes 145-  
150. Enero-Junio de 1981. Cuarta Parte. Tercera  
Sala. Pág. 453.

Los peritos prácticos o entendidos, son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a lograr el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significación estética.

Para ser perito es indispensable que se cumplan determinados requisitos: la imparcialidad, porque si falta ésta puede recusarse el perito que tenga título si la profesión o arte estuvieren reglamentados; si la actividad o profesión no están reglamentadas, el perito debe esencialmente ser experto o entendido en las cuestiones sobre las que va a opinar.

Hablamos de que los peritos debe ser mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje. También de los extranjeros que pueden ser peritos; solo en casos precisos, cuando no hubiera en la localidad de que se trate de mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas que

designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las Leyes Mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar.

El Maestro Becerra Bautista sostiene que las funciones del perito son dos: 1.- Auxiliar al juez; y 2.- Ser un medio de prueba. El mismo autor señala como funciones que realizan los peritos las siguientes:

1.- Auxilian al juez o de la administración de la justicia, o de quién lo solicite o en la inteligencia de los hechos.

2.- Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables para el conocimiento de la verdad.

3.- Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.

4.- Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la presunción del hecho en la norma jurídica.

Las cuatro funciones se reducen a dos: el perito es un auxiliar del juzgador, cuando por ejemplo, es traductor; pero es a la vez medio de prueba, cuando le proporciona a aquél el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los controvertidos.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **LA PRUEBA PERICIAL**

#### **GRAFOSCOPICA EN EL JUICIO**

##### **EJECUTIVO MERCANTIL.**

- 3.1 ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**
- 3.2 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA**
- 3.3 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA**
- 3.4 SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA**
- 3.5 MEDIOS DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL  
GRAFOSCOPICA.**

## 2.5 MEDIOS DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Es una denominación tradicional que ha sido universalmente adoptada en todos los procesos, aunque su significado no sea unanime, sino distinto y a menudo incierto, ya que es todo lo que sirva para establecer la verdad de un hecho relevante para la sentencia. Todo aquello que se ofrece o pueda ofrecerse a la razonable convicción del juez, se trata de un medio de conocimiento, corriendo el riesgo de confundir el objeto con el medio de prueba: por ello no cabe darle un significado genérico y equívoco en el que se comprendan los objetos, las cosas y las personas.

Es así que el legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuestos a error, con el fin de que sirvan a los jueces y tribunales para acercarse lo más posible a la verdad. Por lo mismo, nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados por el Código de Comercio y establecidos en el Artículo 1205.

Por lo tanto, el litigante no podrá ofrecer otras en contrario, ya que el Artículo mencionado lo está limitando; y el juez los admitirá o los desechará de plano, entendiéndolo, que no se aceptarán pruebas que traten de desviar el curso del juicio.

Atendiendo al Artículo 1198 del Código de Comercio que establece, que el juez admitirá todas aquellas pruebas que no contravengan al Derecho o a la Moral.

Serán pues los medios de prueba, los instrumentos con los cuales se pretenda lograr la valoración y comprobación de los hechos objeto de prueba.

Cuando el medio de prueba consista en una conducta humana, será preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza; habrá que distinguir en el sujeto de la prueba y su conducta.

Los testigos y peritos son sujetos de prueba, entendiéndose como personas, hasta que realicen actos de conductas tendientes a lograr el veredicto del juez sobre los hechos discutidos en el proceso.

Por lo tanto, los medios de prueba serán directos cuando el juzgador está en contacto directo con los hechos a probar; es por regla general la inspección judicial; e indirectos, cuando el hecho a probar lo hagan por medio de la confesión, el testimonio, los documentos, etc...

Lessona, dice que el medio de prueba es: "hacer

conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza a su modo de ser."(17)

En algunas legislaciones modernas la admisión de la prueba pericial, cuando es propuesta por alguno de los litigantes, es materia de un incidente en forma que termina por una sentencia que admite tal prueba o la desecha. En nuestra legislación, el Juez puede también ofrecer pruebas, ya que no podemos hablar exclusivamente de pruebas tazadas, o libres, sino que nos encontramos ante un sistema mixto.

---

17. Lessona, Carlos. "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA CIVIL."  
2ª. Ed. Hijos de Reus Editoras. Madrid 1972. Pág. 13.

### 3.1 ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial que indica el poder de ejecutar al deudor desde la diligencia de emplazamiento, mediante un embargo provisional, de ahí lo ejecutivo, pero sólo podran ser motivo de este juicio los documentos que contempla el Artículo 1391 del Código de Comercio, el cual señala:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, observándose lo dispuesto en el Artículo 1348;

"II.- Los instrumentos públicos;

"III.- La confesión judicial del deudor, según el Artículo 1288;

"IV.- Las Letras de Cambio, Libranzas y Pagarés y demás relativos de este Código, observándose lo que ordena el Artículo 534 a la firma del aceptante;

"V.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el Artículo 420;

"VI.- Las pólizas de seguros, conforme al Artículo 441; y

"VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

A continuación mencionare algunas tesis relacionadas con el juicio ejecutivo mercantil:

"Juicio ejecutivo mercantil. Naturaleza del.- El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede suletarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los Artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenida por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Voto particular del señor Ministro Rafael Rojina Villegas.- El señor ministro Rafael Rojina Villegas emite su voto por la negativa del amparo, pero manifestó que en el proyecto no se precisa con claridad la circunstancia de que cuando el avalista hace el pago debe inmediatamente subrogarse en el derecho principal que ampara el título de crédito (cuyo pago hace), en los derechos accesorios, en los intereses y dividendos caídos así como las garantías debido a que son consecuencia que operan ipso iure y no dilatan un solo instante entre el supuesto pago y las consecuencias de derecho que son la transmisión del derecho principal, por consiguiente el pago

debe hacerse en presencia del Juez levantándose constancia en autos y deberá otorgarse al avalista que paga el título de crédito base de la acción así como el recibo a que se refiere el Artículo 40 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo prevenir a la parte actora para que pueda recibir el pago y que lleve consigo las garantías que sean susceptibles de llevarse o las entregas conforme a derecho haciendo la transmisión en forma real, jurídica, virtual o ficta, según proceda en el caso concreto."

Amparo directo 5236/72.- José Marabak Vela.- 22 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.  
Semanao Judicial de la Federación.-Septima Época.-Vol. 62.Cuarta Parte.-Febrero,1974.- Tercera Sala, página 33.

"Títulos ejecutivos.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba constituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción no quede destruida con aquella prueba."

Amparo directo 3798/73.- Daniel Morono Arellano y Coags.- 7 de marzo de 1975.- Unanimidad de 4 Votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Secretario: José Joaquín Herrera.  
Boletín. Año II. Marzo, 1975. Núm. 15. Tercera Sala. Pág. 48.

"Títulos ejecutivos.- El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohíja la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas

consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos convertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución."

Quinta Época:

Tomo CXXV.-Pág.99.A.D. 1273/54.-Hilados del Norte.S.A. y Coags.- Mayoría de 4 votos.

Sentencias definitivas ejecutoriadas sólo ellas traen aparejadas ejecución.- En materia de resoluciones judiciales, de conformidad con lo estaido por el Artículo 1391, fracción I y II, del Código de Comercio, debe entenderse que únicamente las sentencias definitivas ejecutoriadas traen aparejada ejecución y que cualesquiera otras determinaciones, aun cuando consten en documento público, no pueden tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo contrario, es decir, que toda resolución judicial implique un mandato en contra de determinada persona, puede constituir título ejecutivo saldría sobrando que el legislador hubiera precisado en la fracción I del Artículo que se comenta, que "trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada".

Amparo directo 2824/74.-Industrias Capri,S.A.- 19 de noviembre de 1975.- Mayoría de 4 votos.  
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 53. Cuarta Parte. Noviembre, 1975. Tercera Sala.Pág.51.

El Código de Comercio dispone que toda demanda mercantil deberá ser presentada por escrito, dirigida a la

autoridad competente (Juez de Distrito o Civil), en la cual deberá de contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del deudor, la pretensión, los hechos en que funda la demanda, los preceptos de Derecho, documentos base de la acción. Se ejercita la acción cambiaria, que podrá ser directa o en vía de regreso.

Generalmente son motivo de este juicio los Títulos de Crédito y las sentencias que han causado estado; de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse como Título de Crédito; el documento necesario para ejercitar el Derecho literal que en él se consigna; y por sentencia que ha causado ejecutoria o cosa juzgada a aquellos que no admiten ya ningún recurso o medio de impugnación como el juicio de amparo, sin importar la materia; por lo tanto, es común ejercitar la acción cambiaria directa contra el principal obligado, y en vía de regreso contra cualquier otro obligado, como son los endosantes; es común realizar este juicio, respecto de los Cheques, Letras de Cambio, Pagarsés o cualquier otro documento que por disposición expresa de la Ley Mercantil traiga aparejada ejecución.

Se tendrá por admitido en vía y forma propuestas por el actor ante la autoridad correspondiente; acto seguido, y conforme lo estipula el Artículo 1392 del Código en referencia, se

establece:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos."

Una vez que el demandado es requerido de pago, y no lo efectúa en el acto, se le embargarán provisionalmente bienes suficientes (por regla general de tres tantos el adeudo o de la suerte principal), para garantizar la deuda; asimismo, se emplazará a juicio al demandado, corriéndole traslado de la demanda. La diligencia de embargo no se suspenderá, atendiendo al Artículo 1394 del Código de Comercio, que señala:

"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que le reclamare sus derechos a salvo, para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él."

Se hace notar que si al momento de ser requerido de pago, el demandado, éste lo hiciera, no habrá embargo, y por consecuencia no habrá emplazamiento a juicio; por lo tanto, se da por terminado el ejercicio de la acción.

El emplazamiento es el hecho de hacerle saber al demandado de la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla. Es el acto procesal por el cual queda establecida la relación jurídica con el órgano jurisdiccional.

"Emplazamiento, obligaciones que debe cumplir el actuario en juicio mercantil al practicar el.- El Artículo 1393 del Código de Comercio, establece la obligación para el Actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato. Este carácter lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas al demandado; por lo tanto, el Diligenciarlo debe asentar razón del porqué se entiende la diligencia con persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales. Amparo en revisión 245/76.- Abraham Nava Sánchez.- 18 de Junio de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: Jorge Sánchez Cortés.- Informe 1976.- Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág.341."

#### JURISPRUDENCIA.

"Emplazamiento en juicios ejecutivos mercantiles.- Siendo el Código de Comercio omiso en el señalamiento de las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de la demanda, debe, con apoyo en el Artículo 1051 del ordenamiento antes citado, aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos local. En efecto, los Artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio que regulan los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, disponen, que si no se encuentra el deudor a la primera busca se le declarará citatorio fijándole día y hora para que aguarde; que si no espera al notificador el embargo se llevará a cabo con cualquiera persona que esté en la casa o con el vecino más inmediato; que hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya hecho el

embargo, para que dentro de tres días comparezca al Juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción. En tanto (en el caso concreto), el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone que quien practique la notificación de la demanda, debe observar las siguientes formalidades: cerciorarse si el demandado vive en la casa señalada y que se encuentra en la población; si a la primera búsqueda no encontrare al demandado, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio, el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello del Juzgado autorizándose el citatorio por el notificador; si la persona que debe ser notificada no espera en el día señalado en el citatorio a que se haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Estas formalidades deben observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento."

Varios 15/72.- Contradicción de tesis entre los Tribunales del Quinto y Octavo Circuito, 10 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Informe 1973. Tercera Sala. Pág.46.

El embargo se entenderá personalmente, y si el deudor no se encontrare al momento de la diligencia, se le dejará citatorio para que espere, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al notificador; y si no lo hiciere así, entonces la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el lugar designado como domicilio del demandado, atendiendo al

Artículo 1393 del Código de Comercio, que estipula:

"NO encontrándose el deudor a la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Durante el embargo le asite al deudor señalar bienes; si éste no lo hicere o se negare a hacerlo, esta facultad pasa al actor; asimismo se le designará a persona de su confianza como depositario de los bienes, para su guarda y custodia. Esto es, que la persona designada no podrá hacer uso de ellos, no podrá venderlos, ni enajenarlos, pero cuidara de ellos dándoles servicio de mantenimiento si fuera necesario. Estos gastos que realice el depositario le serán reembolsados, cuando le sean requeridos los bienes embargados por la autoridad competente.

El Artículo 1395 indica cuáles son los bienes embargables:

"Son bienes embargables:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demás muebles del deudor;
- IV.- Los inmuebles; y
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado."

Si se efectuare el emplazamiento, el deudor tendrá cinco días para dar contestación a la demanda; si no lo hiciera así, el actor podrá acusar la rebeldía en que incurre el deudor, solicitando al juez le dicte sentencia de remate, ejecutándose ésta con la fijación de fecha para venta pública de los bienes embargados, para que con el producto de la venta se haga pago al actor. El avalúo de los bienes deberá ser hecho por perito o corredor que fije alguna de las partes, y si hubiera controversia entre las partes, el juez nombrará un tercero en discordia, para que por último se pase a subasta.

Si hubiera contestación a la demanda, tendrán que aportar pruebas en ese momento para acreditar sus excepciones y defensas; se dará vista al actor por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; si objetara y ofreciera pruebas, se señalará un término, que no excederá de diez días, y citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes, debiendo dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la audiencia.

La sentencia será condenatoria si el demandado es obligado a pagar la suerte principal, más si así lo creyere conveniente el juez, el pago de gastos y costas que el juicio hubiera originado; y sera absolutoria si no hubiere elementos suficientes para obligar al demandado al pago de los mismos.

Otro punto trascendente es el que se da cuando el demandado no tenga bienes suficientes para garantizar la deuda; entonces no se podrá realizar el embargo, y en consecuencia tampoco habrá emplazamiento, regresando los autos al Juez, conteniendo la razón del actuario, y en base a ella, la parte actora podrá solicitar al Juez se dicte sentencia por la cual declare insolvente al deudor, para poder hacer su denuncia ante la representación social (Ministerio Público), por el delito de fraude (genérico o específico en caso del cheque), y así salvar su derecho al pago del adeudo, pues independientemente de la pena que pudiera aplicársele, se le condenará a la reparación del daño.

### 3.2 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

Nos corresponde hacer el estudio de lo que se puede considerar como prueba pericial grafoscópica. Para dar inicio a nuestra exposición debemos señalar que ésta tiene íntima relación con la escritura, que es una representación de las ideas mediante signos gráficos, nace como consecuencia de la necesaria relación social, y su implantación tuvo que ser objeto de un proceso lento que culminó en la creación del alfabeto. El estudio de los pueblos primitivos y su equiparación con los pueblos que se hallan aún en estado salvaje, permite darnos una idea de la evolución que hubieron de experimentar las sociedades primitivas hasta lograr un entendimiento gráfico. Representadas, en un principio, las ideas por medio de pinturas, fue necesario dar a éstas un valor en la representación, y que tuviera relación con el proceso ideológico. El paso del alfabeto ideográfico al fonético representa una de las principales conquistas en la transformación de la que nos ocuparemos.

Durante el Renacimiento, saber leer y escribir fue patrimonio de minorías, y mientras que estuvo reservada al dominio de unos pocos y casi centralizada en lugares de estudio y de trabajo, la escritura se sujetó en sus grafismos a un estilo casi caligráfico en el sistema de redacción, extensión, etc...

Los primeros estudios documentales están encaminados hacia el conocimiento histórico, y por ello nacen la Paleografía y la Diplomática, llamada también Paleografía Crítica, que tienden a la lectura y a la averiguación de la autenticidad de los documentos antiguos, mediante el estudio de todos sus elementos, tanto intrínsecos como extrínsecos.

No es objeto de este trabajo el estudio de la escritura y su aparición, así como tampoco el estudio de documentos que tuvieron relieve, corresponde solamente, dentro de un campo no por más acotado, estudiar los rasgos gráficos; éstos estudios son hasta principios del siglo XX con la denominada Grafología.

La Diplomática y la Grafología son idénticas en cuanto a su finalidad (autenticidad de los documentos), aunque difieren en su procedimiento y fundamentos científicos. La primera se apoya especialmente en los conocimientos históricos, mientras que la segunda lo hace en fundamentos Psicológicos y Fisiológicos. Los conocimientos históricos no interesan al grafólogo, mientras que los psicológicos y fisiológicos no interesan al diplomático, pero ambos actúan especialmente sobre escritos caligráficos o caligrafiados, encaminados a verificar la autenticidad de los mismos, a través de los diversos recursos técnicos de la especialidad.

La Grafoscopia no ha alcanzado la seguridad de su hermana mayor, la Diplomática, pero sus fundamentos son científicos, y los resultados prácticos obtenidos, muy halagadores, desde el momento mismo en que se busca la autenticidad del documento, ya que interesa a todos aquellos a quienes conviene sea esclarecida.

A continuación la analizaremos en el ámbito jurídico, en donde mayor número de opiniones se han vertido al respecto. Casi es seguro que existan tantas como juristas han dedicado su empeño a especular científicamente sobre ella. Sin embargo todas concurren a poner de manifiesto, que la prueba tiene por finalidad demostrar la verdad, evidencia y certeza de las situaciones legales.

Para Bonnier la prueba es "todo medio directo o indirecto que tiene el conocimiento de los hechos."(18)

Mittermaier, por su parte, señala que la prueba es la suma de los motivos que producen certeza, esto es, para este autor "la prueba se dirige fundamentalmente a buscar certeza y

---

18. Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.  
t.I. Ed. Cajica, S.A. Ed. Porrúa, 1980, Pág. 214.

seguridad sobre los hechos litigiosos."(19)

Lessona dice que la prueba estriba en "hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darles la certeza a su modo de ser."(20)

Para abarcar el tema en estudio es necesario hacer una breve referencia a la prueba pericial. En terminos generales, como ya se dijo, ésta es la que lleva a cabo una persona capacitada en una ciencia o arte, que aplicando sus conocimientos pueda ilustrar sobre hechos o actos desconocidos; dicha prueba es colegiada, porque se requiere que cada una de las partes aporte o proporcione su perito; y en caso de controversia, el juez podrá nombrar a un tercero en discordia.

Entrando en materia, corresponde estudiar la prueba pericial grafoscópica. Atendiendo a su significado etimológico se divide en dos partes: la primera, GRAFOS; y la segunda, COPIA. Del griego Grafo, que significa primer elemento de palabras compuestas con significado de escribir; y Copia, que se refiere

19. Mittermaler. "TRATADO DE LA PRUEBA" 4ª.  
Ed. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1975  
Pág. 52 y 53.
20. Op. Cit. Pág. 13.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hoja -79-

más que nada a un subfijo que quiere decir estudio gráfico.

La grafoscopia es una ciencia, nadie duda también que sea un arte, tomando esta palabra en la aceptación académica de "astucia", "maña", "habilidad", sinónimos que le quedan perfectamente, pues reflejan el carácter interpretativo de la grafoscopia.

El grafólogo debe ser un artista; pero dichas cualidades pueden considerarse una habilidad, y suelen encontrarse en mayor o menor grado. De ahí que la función interpretativa (arte) dependa del grado de desarrollo de esas cualidades; si éstas son deficientes o nulas, de poco le servirán al experto sus conocimientos científicos, por lo que su labor interpretativa o artística será deficiente o mala.

El valor científico de la grafoscopia sólo se puede negar por ignorancia; sus leyes y principios están basados en la experiencia, madre de la ciencia, y en los adelantos de la Psicología y de la Química.

La base científica de la grafoscopia es, pues, sólida; pero no olvidemos dos cosas: Primero, que es una ciencia experimental, sujeta a errores interpretativos humanos, tanto por ignorancia científica como por deficiencia de las cualidades interpretativas

del que se sirve de ella; y, Segundo, que la Psicología sigue siendo un misterio; la Fisiología tampoco ha llegado al perfecto conocimiento del organismo humano, por lo que nada tendra de particular que el experto encuentre en el grafismo misterios insondables, ante los cuales fracasen toda su ciencia y experiencia.

De acuerdo con lo expuesto podemos obtener elementos para dar un concepto de lo que se debe considerar como prueba Pericial Grafoscópica:

"ES EL DICTAMEN REALIZADO POR UN PERITO, QUE EMPLEA ALGUNA CIENCIA O ARTE, PARA ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO O RASGOS CARACTERISTICOS, PSICOLOGICOS Y FISIOLÓGICOS DEL AUTOR, PLASMADOS EN UN DICTAMEN ESCRITO Y QUE TIENE COMO FINALIDAD ILUSTRAR AL JUEZ SOBRE ALGUN HECHO O ACTO EN LITIGIO."

### 3.3 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

El desarrollo de la grafoscopia ofrece al juzgador un sinfin de elementos, cada día más ajustados, para poner en evidencia la alteración de la verdad, así como para descubrir a su autor. En el concepto se hace mención a dos aspectos:

- a.) Autenticidad del documento; y
- b.) Rasgos psíquicos y fisiológicos.

Respecto al primer inciso, se refiere a que el documento presente alteraciones, como son: raspaduras, enmendaduras, sustituciones, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, que varíe su sentido intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial, y simulando un documento de manera que induzca a error su autenticidad.

La pericia de los falsificadores exige, en la mayoría de estos casos, que se tenga que recurrir a los conocimientos que proporciona la grafoscopia, los que para ser exactos requieren ser manejados por personas técnicas y especializadas, que además de una sólida preparación científica, posean una dilatada experiencia y una notable intuición que, como destaca Orlando Siveri: "es una facultad que ayuda al perito, tanto como a su

propio saber la compleja ciencia grafoscópica."(21)

El estudio de los elementos constitutivos y estructurales del grafismo, la importancia del gesto, la modificación de la escritura, así como el análisis de los factores que influyen en la misma (materiales somáticos, psíquicos y ambientales) son tratados con tanta claridad como rigor técnico.

Se comprende, por lo dicho, que es útil y hasta necesario para el grafólogo hacer una observación a las causas naturales modificadoras de la escritura, y su repercusión en la misma, por lo que se expondrá a continuación.

Las causas materiales serán: papel, pluma, tinta, posición violenta o forzada, ojos cerrados, ojos abiertos en la oscuridad, frío, calor, tiempo tormentoso.

a.) Papel: fino y satinado, perfectamente elaborado, excesivamente granulado, absorbente, lleno de imperfecciones. Influye en el trazado, tamaño, rapidez, presión, nitidez, etc.... de la escritura.

b.) Pluma. Es enorme la influencia de ella, según sea flexible o rígida, nueva o usada, en buen o en mal estado,

afilada o roma, etc... Infiuye en el perfilamiento, nitidez, tamaño, angulosidad.

La pluma empleada puede corresponder a uno de estos dos grupos:

1. Punta roma, como la pluma de ave, bolígrafo o estilográfica.
2. Punta flexible, hoy cada día más en desuso.

El bolígrafo, si no es muy bueno, suele presentar una sobrecarga de pigmento en los puntos de ataque y en las curvas. La pluma estilográfica presenta, a veces, carriles o rasgos incompletos al comienzo del escrito, por falta de fluidez inicial de la tinta. Sin embargo, es fácil distinguir las tintas de los mismos por el fenómeno de difusión de la tinta.

Reconocer la pluma con que se trazó un escrito es generalmente imposible. Más fácil es comprobar que un escrito no pudo hacerse con determinada pluma. Los escritos trazados con plumín flexible son fácilmente reconocibles por los surcos, aún en los casos de presión débil, particularmente en las curvas.

c.) Tinta. Nos referiremos al grado de fluidez. Si es demasiado espesa, obliga a una mayor lentitud para dar tiempo a que se deposite la tinta, y, en cambio, si en este caso se

conserva la rapidez acostumbrada, se forman brisados y trazos en blanco anormales.

d.) Posición violenta. Se hace de pie o en sitios estrechos. Se producen alteraciones en la dirección, inclinación, angulosidad, rapidez, etc...

e.) Escritura con los ojos cerrados. Se producen alteraciones en espaciamentos, puntuación, dirección y forma de la caja del renglón, marginación, etc...

f.) Ojos abiertos en la oscuridad. características de desorden como en el anterior.

g.) Frío. Impone una paralización de la vitalidad, con dificultad para tomar la pluma, la escritura se hace más lenta y pequeña y menos presionada; el renglón suele hacerse en forma descendente.

h.) Calor. Se hace notar en la escritura con una tendencia a disminuir el movimiento y, por tanto, la velocidad.

i.) Tiempo tormentoso. Produce en el organismo una excitación fácilmente reconocible en la escritura, de la que aumenta las irregularidades, originando desigualdades de la

inclinación y altura de las letras.

Todas estas causas no influyen igualmente en cada individuo, su influjo está en razón directa de su intensidad; pero está también sujeto al temperamento y habilidad.

De las causas somáticas, diremos que actúan sobre el organismo, produciendo en él un desequilibrio que se refleja en la escritura; aquí estudiaremos las causas que producen en el cuerpo un efecto durable, a veces permanente, con una repercusión del mismo grado, y diremos que nos encontramos: a la edad, sexo, cansancio y enfermedad.

1.) Edad. La escritura del niño corresponde a una escritura desorganizada, en periodo de formación. El joven escribe ya más de prisa, frecuentemente con rasgos iniciales y finales rebuscados, con tendencias más acusadas a su personalidad y, a veces, con característicos impulsos sexuales.

En el adulto la escritura denota más vigor y firmeza, con reflejo claro de la personalidad. Al declinar la madurez, comienzan a aparecer síntomas de cansancio transitorio o permanente. En la vejez estos caracteres se van acusando, apareciendo el temblor senil, los brisados de las enfermedades cardíacas, junto con la escritura poliédrica de hipertensión.

II.) Sexo. Las diferencias psicológicas y temperamentales de los sexos se aprecian en la escritura, con excepción de afeminamiento y masculinización, casos que, por otra parte, son bastante frecuentes.

La escritura femenina es más amplia, más redonda, más inclinada y más adornada que la del hombre, con menos energía y nitidez y mayor aumento de la proporcionalidad de las mayúsculas y agrandamiento de algunas minúsculas, como s y r, y el rasgo superior de la p, así como el alargamiento de las rasgos finales.

La escritura masculina se caracteriza por la claridad, seguridad, simplicidad de formas, sobriedad y firmeza, pero el diagnóstico no es seguro.

III.) Cansancio. Suele ir acompañado de excitación, por lo que, paradójicamente, produce una dirección ascendente de la escritura, en proporción directa a la fatiga.

IV.) Enfermedad. La enfermedad obra sobre el organismo minando sus fuerzas y produciendo un desequilibrio humoral que repercute en el sistema nervioso y muscular y, por tanto, en la escritura.

El signo general de la enfermedad es el decaimiento

físico, que se refleja en el escrito por el descenso de la caja del renglón, signo de debilitación y abatimiento; pero también se puede manifestar por una excitación pasajera que produce un desorden anormal en el escrito, incluso tomando dirección ascendente la caja del renglón.

Aparte de estas manifestaciones de tipo general, diversas enfermedades producen síntomas específicos, cuyo conocimiento interesa no sólo al médico, sino también al grafólogo, aunque éste se tenga que apoyar en aquél, porque su casuística no puede ser abundante ni completa.

V.) Causas temperamentales. El temperamento influye en el carácter y, en principio, se puede averiguar éste conociendo aquél; resulta de hormonas y cantidad proporcional de humores; produce en el organismo una "facies" o aspecto general que delata el temperamento predominante; se distingue por ello a un linfático, un bilioso, un nervioso, pues su aspecto externo o fisiológico es inconfundible.

El nervioso escribe rápida y desigualmente, con letra menuda y angulosa; el bilioso tiene una escritura fuertemente presionada, a veces masiva, barras de las "t" desmesuradas, y a veces con una sola barra una varias "t"; el linfático tiene una escritura regular, proporcionada, poco perfilada, lenta,

monótona, curva.

Si en la práctica resulta difícil a veces calificar temperamentalmente a una persona, mucho más difícil puede resultar llegar a la misma conclusión mediante el estudio de la grafoscopia, pues en ello influyen, además, la educación, el medio ambiente y en ocasiones circunstancias peculiarísimas que oscurecen, cuando no ocultan completamente, las características temperamentales.

VI.) Asimismo las causas psicológicas las enunciaremos sin referirnos a ellas, y éstas pueden ser: de abatimiento, de alegría, de locura, de disimulo, de impaciencia, de miedo, de osadía, de odio.

Escritura a maquina. Al perito no le interesa generalmente ni al juzgador tampoco, conocer la clase de máquina con la que se ha elaborado un determinado escrito, sino solamente comprobar si fue hecho con la misma máquina con que se hizo otro, o sea, el asunto entra ya de lleno en el informe pericial, puesto que al perito se le pide simplemente que aplique al documento mecanografiado, las mismas dotes de observación que pone en juego en el estudio del documento manuscrito.

Cuando este caso se presente lo primero que debe hacer

el perito es examinar la semejanza o desemejanza formal de los tipos mecanografiados. Suelen existir diferentes máquinas, como lo son en tamaño y en espacimientto de letras y renglones, visibles a simple vista. Sin embargo suele que haya sido elaborados con el mismo tipo y clase de máquina, para saber si se trata de esto se tomaran en cuenta que los tipos y demás elementos de una misma máquina tienden a desgastarse por el uso, variación por torcedura de las palancas, puede existir de derecha a izquierda, por lo que los espacios de las letras se hacen irregulares quedando una letra muy junta a la anterior y muy separada de la siguiente, o viceversa.

Con el uso prolongado los dientes de la cremallera se ensanchan los espacios y su medida rigurosa es un factor decisivo, para medir estos espacios se necesita tener mucha practica, buena vista y reglas espaciales, provistas de nonio, para calcular en décimas de milímetro.

El procedimiento de medida es el siguiente: se toman dos letras por ejemplo dos "I", situadas en el mismo renglón, pero lo más distanciadas posible. Se mide cuidadosamente la distancia entre los trazos magistrales de ambas y se divide esa medida por la suma de letras y espacios entre ambas, más una unidad. El cociente nos dará la distancia entre diente y diente de la cremallera. Es muy importante que la distancia entre letras

sea la mayor posible y fijarse bien si los espacios entre palabras son normales, es decir, si corresponden todos a un diente o hay anomalías.

Un mecanógrafo profesional tiene una pulsación muy regular, pero como los dedos no tienen la misma fuerza, se nota en esa pulsación una cadencia, referida siempre a determinadas letras o grupos de letras. Un mecanógrafo autodidactico o aficionado suele escribir con los dedos indice y medio de cada mano; su pulsación es más fuerte en general incluso en aquellas letras que deberían pulsarse con el moñique.

### 3.4 SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

Analizaremos en el presente capítulo al perito en grafoscopia; para dar inicio diremos que es:

La persona que realiza el dictamen encaminado a determinar la autenticidad de un documento o los rasgos psicológicos o fisiológicos del autor.

Como ya se dijo, dicho perito debe cumplir con ciertos requisitos, como son:

- a.) Ser mayor de edad;
- b.) Mexicano;
- c.) Apto para el desempeño de dicho trabajo, con la autorización, título en caso de ser necesario, requerida por la Ley.

Para dar inicio a la pericial ésta debe cumplir con los requisitos de Ley, por lo que nuestro Código de Comercio, al ser omiso al respecto, nos remite a la norma supletoria, que es el Derecho Común, y que en nuestro caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala:

La pericial será por perito, exhibiendo el documento por el cual va a versar, y el interrogatorio para tal efecto.

Por lo anterior podemos determinar los Derechos y obligaciones del perito.

El perito deberá presentarse a protestar el cargo y fiel cumplimiento, que implica hacerse sabedor del interrogatorio sobre el cual debe rendir su dictamen, que será escrito, dentro del término que se le señale para tal efecto, y deberá ratificarlo ante la autoridad judicial; además, aunque no es muy común en la práctica, las partes podrán preguntarle sobre cómo realizó dicha prueba.

En cuanto a sus derechos sólo tendrá el de poder cobrar sus honorarios; existe un arancel para éstos, pero por regla general serán fijados por el perito; o sea, que serán convencionales.

Para realizar la función de perito, y en particular el de grafoscopia, el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicará una lista de los peritos anualmente, para que sean designados para el desahogo de dichas pruebas, como ya se analizó en paginas anteriores.

### 3.5 MEDIOS DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

Analizaremos los medios de ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica, entendiendo a esta como el estudio que se debe hacer al documento en litigio, comúnmente llamado DOCUMENTO DUDOSO, en su aspecto externo, con el fin de hacer una descripción, del mismo lo más detallada posible.

En esta descripción se hace constar la forma y dimensiones del documento, color y matiz de la superficie y del canto, forma e instrumento de los cortes, si los hubiere, sellos, pólizas, numeración, filigrana y marcas de agua, situación y estado de pliegues y arrugas, manchas, borrones, descoloridos, huellas de lápiz o de punzón, raspados o retoques, temblores, paradas inusitadas, transparencia de papel, etc...

Las anomalías reflejadas en la citada descripción quedan así señaladas para posteriores análisis, e incluso, si la importancia de las mismas lo requiriera, deberá sacarse fotografía de ellas por si debieran hacerse después.

Este examen concienzudo, al mismo tiempo que permite fijar el estado del documento en el momento de verificarse el análisis pericial, deberá revelar si existen zonas y elementos anormales y sospechosos, sobre los cuales será preciso insistir

en el curso del análisis.

El documento escrito presenta dos partes perfectamente definidas: el texto y la firma, el primero es, por regla general, la parte en que el autor se relaciona con otro. Su personalidad se refleja indiscutiblemente en él, pero un poco disfrazada por ciertas reglas de usos y convencionalismos.

Al estampar su firma, el deudor prescinde de esas trabas para presentarse tal cual es. Por eso nada tiene de particular que exista, la mayor parte de las veces, una diferencia radical entre los rasgos gráficos del texto y la de la firma.

En la firma, a su vez, podemos distinguir dos partes, generalmente bien diferenciadas: el nombre y apellidos, y la rúbrica, signo más o menos complicado y caprichoso, que se añade como garantía personal.

Aparte de estos elementos sustanciales de la firma debemos de tener en cuenta también la posición y dirección de la misma con respecto al resto del escrito o documento cuya autenticidad pretenda garantizar.

Aunque lo anteriormente expuesto se puede aplicar a todas las firmas, es conveniente dividir éstas en dos grupos:

Firmas de personas expertas. Son aquellas que tienen mucha facilidad de pluma y práctica de escribir. En éstas las formas literales desaparecen casi por completo o quedan reducidas a rasgos difícilmente interpretables. Estas son las llamadas firmas ilegibles, en las que el elemento principal es el movimiento. De lo anteriormente dicho no vayamos a creer que la firma de persona experta ha de ser necesariamente ilegible; las hay también perfectamente legibles, las cuales permiten un análisis comparativo, aunque imperfecto, con un cuerpo de escritura. Estas resultan más fáciles de analizar que las ilegibles.

Tratandose de firmas ilegibles, el texto, que debería estar formado por el nombre y apellidos, no existe; toda la firma se convierte, por así decir, en rúbrica, aunque a veces exista una neta distinción entre el rasgueo correspondiente al texto de la firma y el que corresponde a la rúbrica.

Firmas de personas inexpertas. Son aquellas que corresponden a personas que tienen poco acentuado el hábito de la escritura, y para quienes ésta es una verdadera tortura; estas personas están pendientes de la forma y voluntad, en constante

alerta, lucha contra el sistema muscular que difícilmente sigue sus dictados.

Además para el inexperto, la firma es un renglón más del texto, por lo que nombre y apellidos en ella estampados tienen las mismas características que el resto del documento. La rúbrica suele ser en estas firmas una serie de rasgos más o menos desorganizados.

Todo esto supone una ventaja para el análisis comparativo; pero como el inexperto carece de representación gráfica de las ideas, como le sucede al experto, la expresión de ésta carece igualmente de fijeza. Tiene, pues, otra característica la escritura del inexperto; la variabilidad a veces reflejo de la escritura anterior de otra persona, que esta viendo cuando escribe.

Resumiendo en dos palabras: en la escritura del experto el valor fundamental radica en el movimiento (velocidad y ritmo) y su desarrollo; en la escritura del inexperto, el texto es el elemento fundamental, como si se tratara de un escrito corriente.

Ahora comentaremos brevemente las diferentes técnicas que son utilizadas para cuando los documentos presentan alteración física en el contenido.

El texto primitivo ha desaparecido por lavado raspado o borrado.

a.) Examen físico. Se utiliza una lámpara de cuarzo con filtro de óxido de níquel, las radiaciones más interesantes para la lectura son las 306, 303 y 253 micrones de longitud de onda. Apareciendo el texto, se saca una prueba por fluorescencia; a este método se le conoce como Höguel. Melet y Bischoff aconsejan que se tiña previamente el papel con eosina, con lo que la lámpara revelara el escrito con más nitidez.

Tholl utiliza también los rayos infrarrojos, con excelentes resultados. Para sacar fotografías con luz infrarroja se utilizan filtros, iluminación especial y placa infrarroja sensibilizada.

Cuando el texto lavado y el recriptivo aparecen mezclados, Pringsheim recomienda sacar dos negativos con distinta intensidad, en el primero, el escrito lavado aparece débil, y en segundo, con igual intensidad que en el recripto. De este segundo se saca una diapositiva que se aplica sobre el primer negativo, de forma que coincidan, obteniendo luego una positiva en la que aparecerá el escrito lavado solamente sobre fondo negro.

b.) Examen químico. Se hacen tres preparados:  
cloruro de cinc, 35 grs y agua 20 grs.

yodo 1 gr.; yoduro potásico, 10 grs. y agua, 55 grs.  
glicerina, 60 c.c.

Se mezclan las tres porciones y se pasa sobre el raspado con un pincel suave. El texto borrado aparece; después de leído, se lava con una mezcla de hiposulfito de sosa y colodión.

Otros procedimientos son:

1.- Acido sulfocianico gaseoso y los vapores de sulfuro amónico, con los que el escrito cobra vida muy fugaz.

2.- Nitrato argéntico en solución al 1/10 de la normal aplicado a lugares sospechosos y exponiendo seguidamente a la luz solar. Aparecen letras antiguas sobre un fondo negro, porque la reducción de las sales de plata fue mas lenta en los escritos antiguos, que en el resto.

3.- Cuando el rescripto sea un impreso, se hace una solución de una parte de aceite de recino en seis partes de alcohol anhidrido. Esta solución vuelve blancos los impresos recientes que los antiguos, con los que éstos se hacen visibles en un momento dado.

El Grafodetector de Ehrlich. Se compone de dos reactivos A y B. Se pasa primero al reactivo con un pincel suave, además de ser utilísimo para averiguar si hubo borrado con goma.

cuya zona aparece en un marrón más oscuro, sirve también para descubrir huellas dactilares en el papel y también permite leer el escrito a lápiz, borrado con goma, y el bolígrafo, borrado con cuchilla, es decir, cuando la punta del instrumento produjo surcos; en cambio, no aparece el escrito con estilográfica suave borrado con goma.

Para hacer desaparecer la mancha del reactivo A, se impregna un trozo de algodón con el reactivo B y se pasa suavemente la zona manchada, y ésta desaparece; se seca y puede repetirse cuantas veces sea necesario.

c.) Revelación de la huella de la descarga. Fue descubierta por Bertillon, que la atribuyó a la goma de la tinta. Más tarde, Beroud y Reiss comprobaron que dicha huella se debía a la acción de los ácidos de la tinta. Se requiere que el documento haya estado en un cuaderno o protocolo y que el dorso de la cara anterior esté en blanco.

Esta huella se puede revelar por procedimientos mecánicos, fotográficos y químicos.

Mecánicos. Se aplica una plancha caliente (Bertillon) hasta tostar ligeramente el papel. es preciso proteger éste, debajo, con un lienzo blanco doblado.

Fotográficos, se usa un papel alcitrato con doce horas de exposición en chasis de prensa. Luego se saca el papel fotográfico y se deja ennegrecer totalmente al Sol. Si se desea fijar las huellas definitivamente, se bañara con hiposulfito sódico (Reiss).

Cavaliere aconseja que el papel alcitrato se someta, en contacto con la huella, a las emanaciones de fósforo blanco durante ocho horas, poniendo un trocito de éste en una cubeta plana, casi recubierta de agua. La imagen se fija con hiposulfito.

Burinsky emplea un procedimiento muy delicado y que exige mucha practica. Se obtiene una diapositiva que se recubre con goma y luego con una emulsión de colodión, con un poco de ácido crómico, y se obtiene una reimpresión valiéndose del primer negativo, colocado en la misma posición.

El escrito primitivo es ilegible por retoque, enmienda o borronamiento.

En este caso el escrito primitivo existe, pero es ilegible; el problema es deshacerse de los elementos que oscurecen su lectura, y lo mejor para este caso es el procedimiento fotográfico, ideado por Reiss.

Se saca un primer negativo con fuerte iluminación solar o de arco voltaico. Sobre el primer negativo se tira, por contacto, un dispositivo sobre placa ordinaria. Se revela con un revelador cargado de bromuro potásico. Se debilita el dispositivo, desprovisto de todo resto de hiposulfito, con persulfato amónico al 1 por 100 con algunas gotas de ácido sulfúrico, se lava, seca y refuerza con cloruro mercuríco.

Sobre este dispositivo reforzado se tira un segundo negativo, donde el texto aparecerá ya más claro. Se continúa sacando positivas y negativas hasta la octava o novena positiva, en la que el texto primitivo aparecerá completamente claro.

El examen a la lámpara de cuarzo, cuando las tintas son distintas (caso normal), permite distinguir el texto antiguo separándolo de las enmiendas o retoques, por la distinta fluorecencia.

También suele dar buen resultado el examen del documento por los rayos infrarrojos, que separan lo reciente de lo antiguo (Tholl).

No hay que olvidar que el simple examen microscópico, con un aumento de diez a quince diámetros, puede dar luz sobre el asunto cuando las tintas son distintas.

Examen microquímico. Es preciso hacer notar que para leer un escrito borrado se necesita que este el escrito y el borrón medie por lo menos una semana. De otra forma es imposible, especialmente si las tintas son idénticas.

De todas formas, y como complemento de los procedimientos anteriores, Trapp recomienda la observación por transparencia, mientras el borrón se va tratando con precaución con pinceladas sucesivas de una solución de ácido oxálico al 1.5 por 100. El borrón irá desapareciendo entonces los trazos borrados. Luego se lava con agua destilada.

Santamaria obtiene resultados tratando el borrón con gasolina y microfotografiando entre dos cristales.

Cuando las tintas son idénticas, aconseja Locard que se impregne el papel en tetracloruro de estaño y se fotografía por transparencia, con poca exposición, y se lave con un algodón impregnado en una solución compuesta de:

Bromuro potásico	1
Hiposulfito sódico	50
Ferrocianuro potásico	100
Agua destilada	1.000

Cuando el escrito ha desaparecido y sólo de los surcos del instrumento gráfico, se analizarán las huellas, que tengan un relieve al dorso y se puedan leer fotografiando con luz muy sesgada, la fotografía debe hacerse con exposición no muy prolongada y revelado lento. Se obtiene mejor resultado sacando dos pruebas con distinto ángulo de iluminación, examinándolas con el microscopio estereoscópico (Locard)

También se puede utilizar el grafodetector de Ehrlich, como ya antes se menciono.

Si las huellas no pudieran utilizarse por estar escrito el dorso, han podido quedar grabadas en la hoja subyacente en blanco, entonces se pueden leer mediante el procedimiento fotográfico anterior o bien haciendo deslizar sobre la hoja polvillo muy fino grafito.

Por último cuando el escrito ha desaparecido por combustión del papel, primeramente es necesario asegurarse de la conservación del papel quemado. Para ello, con un pulverizador se humedece aquél con un fijador de dibujo, por ambos lados, manipulando con unos pinces suaves. Luego se desliza el documento sobre una lámina de vidrio del tamaño del papel contraste. El texto aparecerá en negro sobre blanco. Cuando además se quiera conservar el documento, se trata éste, antes de

fotografiarlo, con una solución de gelatina al 1 por 100 (Reiss) o con una capa de colidón ricinado (Locard).

Davis coloca el papel quemado en contacto directo con una placa rápida durante un par de semanas en la cámara oscura. Al cabo de ese tiempo se revela como de ordinario y aparece el escrito en tono más claro que el fondo. (Fotografía de la descarga de los ácidos).

Locard propone colocar el documento quemado en contacto directo con un papel humedecido en una solución de ferrocianuro potásico. Los trazos aparecerán sobre el papel blanco color azul prusia.

## CONCLUSIONES .

C O N C L U S I O N E S .

P R I M E R A . La prueba pericial grafoscópica es el dictamen realizado por un perito, que emplea alguna ciencia o arte, para establecer la autenticidad de un documento o rasgos característicos psicológicos y fisiológicos del autor, plasmados en un escrito y que tienen como finalidad ilustrar al juez sobre algún hecho o acto en litigio.

S E G U N D A . El antecedente más importante de la grafoscopia es la diplomática, que se encarga de los documentos históricos.

T E R C E R A . La prueba pericial grafoscópica, en materia mercantil, y en particular en particular en el juicio ejecutivo mercantil, es determinante, pues proporciona al juzgador elementos muy valiosos de juicio, para dictar una resolución apegada a Derecho.

**C U A R T A .** La prueba pericial grafoscópica, en el juicio ejecutivo mercantil, es común utilizarla para determinar la autenticidad del contenido o firma de los Títulos de Crédito, tales como Cheque, Letra de Cambio y Pagaré.

**Q U I N T A .** La prueba pericial grafoscópica, en el juicio ejecutivo mercantil, debe contener todos los requisitos de Ley, porque de lo contrario el Juez la desechará de oficio.

**S E X T A .** Sólo podrá ofrecerse en el término concedido para tal efecto, y podrá ampliarse si se solicita al Juez, fundamentando y motivando la petición.

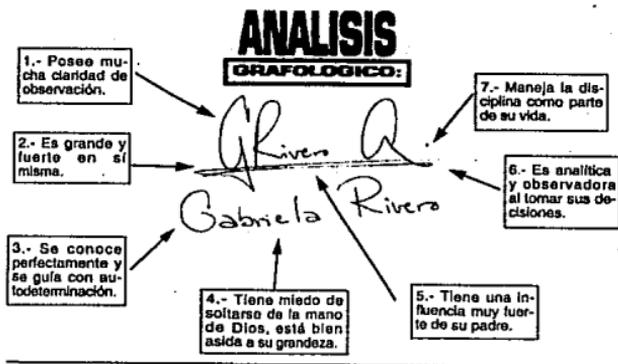
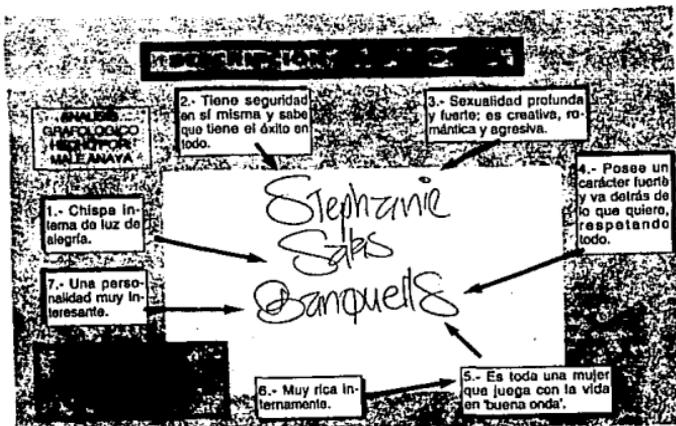
S E P T I M A . Es una prueba colegiada, esto es, debe haber perito de las dos partes, en caso contrario el juez lo nombrara en rebeldía.

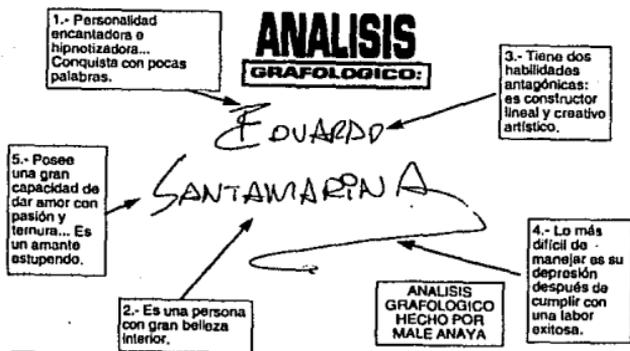
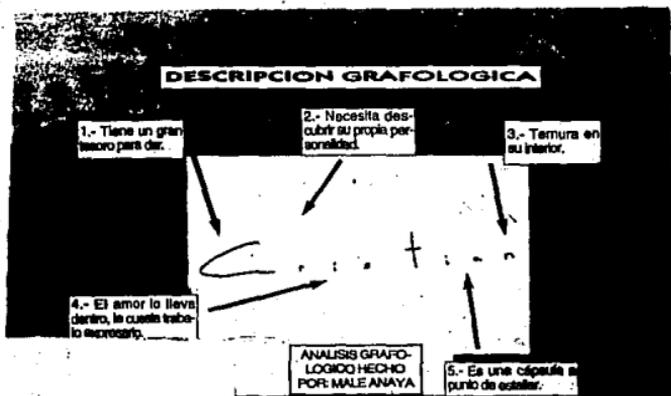
O C T A V A . Podrá ofrecerse por las partes, o por el juez, para mejor proveer, o en caso de discordia.

N O V E N A . El juicio ejecutivo mercantil se encuentra contemplado del Artículo 1391 al 1414 del Código de Comercio, utiliza una muy mala técnica jurídica pues habla de dos juicios en uno mismo y nos confunde al grado de no saber cómo es el juicio, sus pasos y su ejecución.

**D E C I M A .** Se recomienda que se actualice con una buena técnica jurídica, y sobre todo, con lógica, el juicio ejecutivo mercantil, además de una adecuada regulación de la prueba pericial grafoscópica en el Código de Comercio, que proporcione al juzgador elementos esenciales para una mejor impartición de justicia pronta y expedita.

A N E X O S .





111  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES  
GRAFOSCOPIA.  
OFICIO N° 8670.  
BLANQUEADO N° BJ-15267.  
A.P. 12/1765/989.

ASUNTO. SE EMITE DICTAMEN DE GRAFOSCOPIA.  
México, D.F., a 21 de Junio de 1989.

AL C. LIC.  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, adscrito a la  
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
JEFE DE LA DECIMO SEGUNDA AGENCIA INVESTIGADORA.  
C I U D A D:

El que suscribe, Perito en Grafoscopia, designado para intervenir en la Averiguación Previa mencionada al rubro, ante Usted, respetuosamente comparece y expone:

Fue solicitada mi intervención, para atender su petición de - esta misma fecha, dirigida al C. Director General de los Servicios Periciales, a fin de resolver el siguiente:

**PROBLEMA PLANTEADO**

Determinar la autenticidad o falsedad de la escritura y firmas que como del girador aparecen en trece cheques de Bancomer, S.N.C., cuenta 0834637-1 a nombre de OTILIA [REDACTED] con las siguientes características.

CHEQUE N°	Fecha.	Cantidad.
209007.	31 OCT 88	\$2'432,761.00
209008	"	"
209009	"	"
209010	"	"
209011	"	"
209012	26 OCT 88	\$1'097,852.00
209014	"	"
209020	2 NOV 88	\$160,640.00
545719	30 DEC 88	\$500,000.00
545758	30 DEC 88	\$3'000,000.00
771190	28 SEP 88	\$1'000,000.00
771191	"	\$
771192	"	\$997,818.00

**ELEMENTOS USADOS COMO BASE DE COTEJO.**

Como escritura y firmas auténticas para ser usadas como base de comparación, se tomaron en consideración las ejecutadas, con esta misma fecha, por la que dijo llamarse OTILIA SALINAS CORNEJO, en presencia del C. Agente del Ministerio Público actuante, en dos hojas blancas tamaño oficio, con membrete de esta Dirección de Servicios Periciales.

**ESTUDIO**

El riguroso estudio comparativo a que sometimos las características de la escritura y firmas en los documentos cuestionados, puso de manifiesto, una vez que se determinaron las que singularizan a la escritura y firmas proporcionadas para base de comparación, su total concordancia, tanto en características de orden general (alineamiento básico, presión muscular, promedio de inclinación, proyección o inclinación dimensional, puntos de ataque, cortes, espacios interliterales, rasgos finales, y grado de habilidad y espontaneidad para el manejo del útil inscriptor), como en detalles de estructuración y forma que se aprecian en todas y cada una de las letras y aún en el dibujo de la firma y rubro.

15

GRAFOSCOPÍA.  
OFICIO Nº 8670.  
A.P. 12/1765/989.

ca, apreciándose en el inicio, desarrollo y terminación de cada una de sus grammas.

Por todo lo expuesto que es resultado del estudio técnico grafoscópico llevado a efecto y de acuerdo a mis conocimientos, experiencia y leal saber y entender, se formula la siguientes:

**C O N C L U S I O N :**

UNICA.- La escritura y firmas del girador que aparecen en los trece cheques motivo del presente estudio, ampliamente descritos en el proemio, SON AUTENTICAS de la C. OTILIA [REDACTED], quien ejecutó la escritura y firmas usadas como base de comparación y quien es la titular de la cuenta de cheques a que pertenecen.

ATENTAMENTE  
LOS PERITOS

*[Handwritten signature]*

ARTURO MONTES CASTAÑEDA.  
TEC. EN CRIM.

*[Handwritten signature]*



JUZGAD  
QUINTO

DIRECCION DE SERVICIOS PERITAJIALES

GRAFOSCOPIA  
MUESTRA DE ESCRITURA

2156

AGENCIA INVESTIGADORA	AV. PREVIA	OFICIO
SOLICITO 12/1765/67 A I	12/1765/69	8670

PERITO NOMBRE D. HONTES C.

FIRMA *[Signature]*

Hoja No. 1

FECHA 21 Junio 1989

NOMBRE *Alfina Salinas Carrero*

EDAD 40 años

Ocupacion Farmacia

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS *Universidad*

La presente *Verónica* *Imcastro* al oscurecer lo realice en la  
agencia numero 2 de la procuraduria general de delitos  
Federal para que *Alfina Salinas Carrero* a los señores que  
interfirieren en esta *averiguacion*

Antonio Calia Maria Pedro Jorge  
Gustavo Andra Catalina Cecilia Martha  
Casa cocina cuarto dos ocho  
Cuatrocientos

Casa MARZAM S.A. de C.V.  
dos millones Cuatrocientos treinta y dos  
mil setecientos sesenta y un pesos *000*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17  
18 19 20  
ocho millones 8,236,485 2,439.7  
5,462,895 1,097,852 1,097,850  
160,648 1000000 992,881

*[Handwritten scribbles and signatures]*



DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES

GRAFOSCOPIA

25/17

MUESTRA DE ESCRITURA

AGENCIA SOLICITADO	INVESTIGADORA	M. PREVIA	OFICIO
127	A. J.	12/1705/89	8670

PERITO	NOMBRE
	A. HORTAS G.
FIRMA	<i>[Signature]</i>

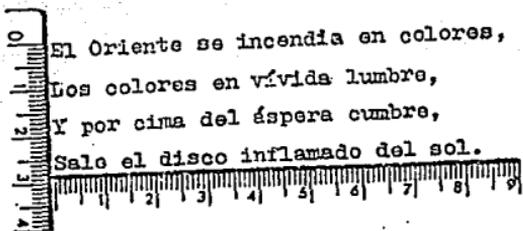
FECHA 21 Junio 1989  
 NOMBRE Walter Salazar Comiso  
 EDAD \_\_\_\_\_  
 OCUPACION \_\_\_\_\_  
 GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS \_\_\_\_\_

Hoja No. 2

Amalia Benito Carmola Dadiol  
 Estola Fernando Gerardo Hector  
 Isabel Juan Karla Laura  
 Manuel Macho Oscar Yodro  
 Quintana Rosa Sandra Torosa  
 Ventura Xochitl Yanes Zamudio

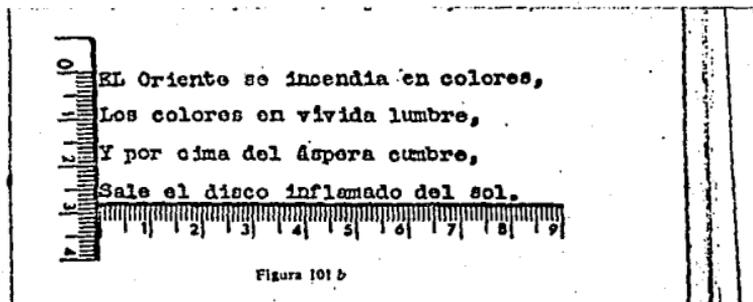
RECIBO ENAL

~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~  
 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29  
 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40  
 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50  
~~51~~ ~~52~~ ~~53~~ ~~54~~ ~~55~~ ~~56~~



EL Oriente se incendia en colores  
Los colores en vívida lumbre,  
Y por cima del áspera cumbre,  
Sale el disco inflamado del sol.





EL Oriente se incendia en colores  
 Los colores en vivida lumbre,  
 Y por cima del áspera cumbre,  
 Sale el disco inflamado del sol.



Figure 101 b-2

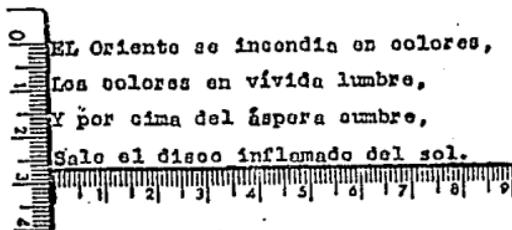


Figura 101 a

EL Oriente se incendia en colores  
 Los colores en vívida lumbre,  
 Y por cima del áspera cumbre,  
 Sale el disco inflamado del sol.



Figura 101 a-2

**FUENTE DE INFORMACION.**

## L E G I S L A C I O N .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
COMENTADA.  
RECTORIA  
U . N . A . M .  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
México, 1985.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO  
COLECCION PORRUA. 54ª.  
México, 1991.
- 3.- Enjuiciamiento Mercantil.  
Obregón Heredia, Jorge  
Ed. Porrúa. 5ª.  
México, 1991.
- 4.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.  
COLECCION PORRUA. 54ª.  
México, 1991.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Castillo Ruiz Editores, 4ª.  
México, 1989.
- 6.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.  
COLECCION PORRUA. 18ª.  
México, 1987.

## D O C T R I N A .

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO.  
U . N . A . M .  
México, 1974.
- 2.- Astudillo Ursúa, Pedro.  
LOS TITULOS DE CREDITO.  
Ed. Porrúa, 1ª.  
México, 1983.
- 3.- Carnelutti, Francisco.  
LA PRUEBA CIVIL  
Buenos Aires, 5ª.  
1963.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raul.  
DERECHO MERCANTIL.  
Ed. Porrúa, 4ª.  
México, 1984.
- 5.- Chicovenda, José.  
DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Ed. Cardenas Editores, 14ª. t. II  
1980..
- 6.- De Pina Vara, Rafael.  
DICCIONARIO DE DERECHO.  
Ed. Porrúa, 13ª.  
México, 1985.

- 7.- De Pina Vara, Rafael.  
TRATADO SOBRE LA PRUEBA.  
Ed. Porrúa, 2ª.  
México, 1984.
- 8.- Devis Echandía, Hernando.  
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.  
Ed. Buenos Aires, t.1.  
1972.
- 9.- Floris Margadan, Guillermo.  
DERECHO ROMANO  
Ed. Esfinge  
México, 1975.
- 10.- Hernández Pineda, Federico.  
BOLETIN JURIDICO MILITAR  
Publicado por la Procuraduría militar  
de la S.N.D. t.X.
- 11.- Lessona, Carlos.  
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.  
Ed. hijos de Reus.  
Madrid, 1972.
- 12.- Mateos Alarcon, Manuel.  
LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERALES.  
Cardenas Editores, 3ª.  
México, 1991.

- 13.- Mittermaier, C.J.A.  
Imprenta de la Revista de la legislación  
a cargo de J.M. Sara Ronda de Atocha  
4ª. Madrid, 1893.
- 14.- Obregón Heredia, Jorge.  
ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.  
Ed. Porrúa, 5ª.  
México, 1991.
- 15.- Ovalle Fabela, José.  
DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Ed. Harla, 2ª.  
México, 1984.
- 16.- Planiol, Marcel.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.  
Ed. Cajica, t. I.  
Puebla, 1980.